

TOCA NÚMERO: 662/2013.

PONENTE: MAGISTRADO JOEL SÁNCHEZ ROLDÁN

APELANTE: MANUEL BARTLETT DÍAZ.

En Ciudad Judicial, Puebla; a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el toca 662/2013, referente al recurso de apelación interpuesto por Manuel Bartlett Díaz, en contra de la resolución dictada por la Juez décimo de lo civil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número 635/2012, relativo al juicio de responsabilidad civil por daño moral, promovido por Javier Lozano Alarcón en contra del expresado apelante; y,

RESULTANDO

1. De las actuaciones que envió la Juez décimo de lo civil del distrito judicial de Puebla, marcadas con el número de expediente 635/2012, aparece que, el uno de octubre de dos mil trece, dictó sentencia definitiva con los puntos resolutive del tenor siguiente:

“PRIMERO.- La suscrita juzgadora, fue competente, para conocer y sentenciar, en definitiva, los autos del presente JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILÍCITO.

SEGUNDO.- Se declara probada la acción ejercitada por JAVIER LOZANO ALARCON en contra de MANUEL BARTLETT DÍAZ.

TERCERO.- Se condena a MANUEL BARTLETT DIAZ al pago de la reparación del daño moral causado por hecho ilícito, a favor de la parte actora, consistente en mil días de salario mínimo general de la zona.

CUARTO.- Se condena a MANUEL BARTLETT DIAZ para que a su costa se publique en el medio informativo de mayor

circulación y que en esta entidad lo es el "SOL DE PUEBLA", la presente sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas por la tramitación del presente juicio previa su regulación."

2. El expresado Manuel Bartlett Díaz, inconforme con dicha resolución, interpuso en su contra el recurso de apelación que originó el presente toca.

CONSIDERANDO

I. Esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo tomará en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones.

III. Esta Sala analizará los conceptos de violación en un orden diverso al planteado por el quejoso, lo que ningún agravio puede causarle, en términos de lo dispuesto en la tesis VI.2o.C. J/304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable a página 1677, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."*

Esta Sala procede entonces al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer Manuel Bartlett Díaz, en los términos siguientes:

1. Alega el quejoso que le causa agravio, que la Juez a quo en su fallo, haya otorgado valor probatorio pleno a las grabaciones de audio contenidas en los discos compactos que el actor acompañó a su demanda de daño moral, como anexos “A” y “B”, referentes a las entrevistas realizadas el uno de junio de dos mil doce, por Carlos Martín Huerta Macías en el programa radiofónico “Así sucede”, de la estación de radio denominada “Amor 103.3” de frecuencia modulada, así como la entrevista realizada por Iván Mercado Martínez, en el programa “Oro Noticias Primera Emisión”, de la estación de radio denominada “Radio oro 94.9” de frecuencia modulada de la ciudad de Puebla, en las que dicho demandante fundó el reclamo que le hace.

Indica el apelante, que la valoración de esas pruebas contravino lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece que los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción o cuando fueren legalmente reconocidos; porque el inconforme al contestar la demanda objetó en tiempo y forma legal tales elementos de convicción en los términos siguientes (textual):

“Se objetan en su contenido, alcance y valor de las pruebas documentales privadas MARCADAS CON LOS NÚMEROS IV y V de su escrito inicial de demanda, consistentes en las grabaciones en audio del disco compacto que se dice contienen los programas radiofónicos de fecha primero de junio de dos mil doce, el primero transmitido por la estación denominada amor 103.3 de

grupo ACIR del programa "ASÍ SUCEDE" cuyo conductor es Carlos Martín Huerta Macías, y el segundo del programa "ORO NOTICIAS PRIMERA EDICIÓN" cuyo conductor es Iván Mercado Martínez.

Lo anterior en virtud de que en las mismas no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las entrevistas, dejando al Licenciado Manuel Bartlett Díaz en completo estado de indefensión al no tener la certeza de que fue en esas entrevistas donde se realizaron dichas manifestaciones.

En efecto como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis II.2º.C:316 C con rubro "DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS. ..."

La parte actora en ningún momento refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende probar mediante la probanza que objeta, sin especificar en cuál de las emisiones de los noticieros se realizaron las manifestaciones, la hora, el lugar o modo en el que se llevaron a cabo, limitándose a expresar, en el Capítulo de hecho, meras consideraciones personales, dejando al suscrito en la incertidumbre jurídica con respecto al hecho que se me imputa.

No obstante lo anterior y aunado a lo ilegal de esta probanza, imponiéndome del material auditivo con el cual se me corrió traslado y que se dice, contiene las entrevistas cuyas manifestaciones son la materia de la presente litis, advertí que las mismas se encuentran notoriamente editadas, es decir, no contienen la integridad de lo expuesto en dichas entrevistas, no solo de lo manifestado por el suscrito, sino de lo expresado en las mismas entrevistas por el hoy actor Javier Lozano Alarcón."

Menciona el recurrente, que como la misma juez afirmó en su resolución, tales pruebas debieron ser materia de reconocimiento de los sujetos involucrados en

las grabaciones de que se habla, por lo que, el actor debió perfeccionar la prueba mediante el reconocimiento de contenido de los discos que acompañó a su demanda, lo que en la especie no aconteció.

Abunda diciendo, que la parte actora tenía la carga de ofrecer otra probanza tendente al perfeccionamiento de la prueba en comento, como sería la prueba de reconocimiento de contenido a cargo del demandado, por lo que al no hacerlo así, se les debió negar valor probatorio para justificar la acción, tomando en cuenta el contenido del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Que las documentales privadas ofrecidas por el actor, en ningún momento fueron reconocidas por él (apelante), sino por el contrario las objetó en su alcance manifestando que, en las mismas no se precisaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, o si éstos habían acontecido realmente así, ya que incluso presumió que las mismas estaban editadas, dejándolo en completo estado de indefensión; y que no obstante ello, **la juez consideró esas pruebas como base para tener por acreditado el primer elemento de la acción ejercitada por el actor (la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora).**

A efecto de calificar este agravio, es conveniente precisar que los antecedentes que se tienen sobre este tópico, son los que enseguida se detallan:

i. De las constancias enviadas para la substanciación del recurso, con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado, esta Sala advierte que el actor Javier Lozano Alarcón ofreció como pruebas de su parte – entre otras-, las marcadas con los números IV y V, del correspondiente capítulo de pruebas de su libelo de demanda, en los siguientes términos:

“IV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la grabación en audio del disco compacto que se acompaña al presente escrito como anexo “A” y que contiene la entrevista realizada al C. MANUEL BARTLETT DIAZ el día primero de junio de dos mil doce por el conductor del programa de radio “ASÍ SUCEDE” CARLOS MARTÍN HUERTA MACÍAS, programa radiofónico que transmite la estación denominada “AMOR 103.3” de frecuencia modulada de esta ciudad, perteneciente a la persona moral denominada “Grupo Acir”.

Prueba que se relaciona con los puntos de hechos tres y cuatro del presente escrito de demanda y que se ofrece para acreditar lo siguiente:

Que el hoy demandado atento contra los derechos de la personalidad del suscrito consistente en mis AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA Y CONSIDERACIÓN QUE DE MI PERSONA TIENEN LOS DEMÁS, toda vez que con fecha uno de junio del año dos mil doce, concedió entrevista al conductor de radio CARLOS MARTÍN HUERTA MACÍAS en la cual se refirió hacia mi persona en los siguientes términos: “como loco”; “el garrote de persecuciones fascistas”; “que el suscrito utilizó al ejército y a la policía para liquidar a un sindicato, al SME”; “que el suscrito persiguió al sindicato de mineros con una insolencia y agresividad fasistoide”; que mandé a romper una huelga en Lázaro Cárdenas en la que hubo muertos”; y “entonces finalmente es hasta UN ASESINO”.

Para efectos de perfeccionar la prueba ofrecida en este acto y en términos de lo dispuesto por el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, solicito a esta autoridad se sirva girar atento oficio al representante legal de la moral denominada “AMOR 103.3” de frecuencia modulada de esta ciudad, en la cual a su vez se transmite el

programa radiofónico denominado "ASÍ SUCEDE" con CARLOS MARTÍN HUERTA MACÍAS, persona moral que tiene su domicilio en calle quince poniente número mil trescientos seis, Colonia Santiago de esta Ciudad de Puebla; lo anterior a efecto de que el citado Representante legal o quien tenga facultades al efecto comparezca a la audiencia de recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia que esta autoridad se sirva señalar y en la misma reconozca el contenido de la documental privada que en este apartado se ofrece, así mismo para el caso de ser omisos al requerimiento de este Juzgado les aperciba con la medida de apremio que usted estime pertinente. De igual forma solicito se les haga saber el motivo de su necesaria comparecencia, informándoles de los hechos narrados en la presente demanda y manifiesten si en sus archivos obra la particular grabación de la entrevista que mediante la presente se ofrece y de ser así la exhiban al momento de la diligencia respectiva.

V. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la grabación en audio del disco compacto que se acompaña al presente escrito como anexo "B" y que contiene la entrevista realizada al C. MANUEL BARTLETT DIAZ el día primero de junio de dos mil doce por el conductor del programa de radio "ORO NOTICIAS PRIMERA EMISIÓN" con IVAN MERCADO MARTÍNEZ, programa radiofónico que transmite en la estación denominada radio oro 94.9 FRECUENCIA MODULADA de esta Ciudad, perteneciente a ORGANIZACIÓN RADIO ORO, Puebla.

Prueba que se relaciona con los puntos de hechos tres y cuatro del presente escrito de demanda y que se ofrece para acreditar lo siguiente:

Que el hoy demandado atento contra los derechos de la personalidad del suscrito consistente en mis AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA Y CONSIDERACIÓN QUE DE MI PERSONA TIENEN LOS DEMÁS, toda vez que con fecha uno de junio del año dos mil doce, concedió entrevista al conductor de radio IVAN MERCADO MARTINEZ en la cual se refirió hacia mi persona en los siguientes términos: "Lozano está perdido, Lozano quiere ser Senador sin visitar, sin conocer el estado de Puebla porque está esperando que el gobernador que por

ahora comparten partidos lo haga CON UN FRAUDE ELECTORAL”; “SU EXPEDIENTE EN MATERIA DE CORRUPCIÓN ES ENORME”; es el persecutor de sindicatos el que destruye al SME, porque les estorba para entregarle a los extranjeros luz y fuerza”; hacer negocios con contratos sustituyendo a los trabajadores que tienen en el hambre y que sacrificaron a 44,000 familias por intereses económicos”; “no se nos olvide que persiguió al sindicato minero y en Lázaro Cárdenas mandaron a romper”; “él mandó a romper una huelga que era absolutamente legítima y hubo muertos, eso no se puede olvidar MUERTOS”; Lozano fue el socio aquí en Puebla, Lozano fue con Córdoba Montoya a venderle la electricidad al ayuntamiento que fue un negocio turbio, un abuso con una empresa francesa”; “Y entonces quien era su socio, Lozano en Puebla haciendo negocios turbios”.

Para efectos de perfeccionar la prueba ofrecida en este acto y en términos de lo dispuesto por el artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, solicito a esta autoridad se sirva girar atento oficio al representante legal de la moral denominada “ORGANIZACIÓN RADIO ORO” de la cual depende la estación de radio denominada “RADIO ORO 94.9” de frecuencia modulada de esta ciudad, en la cual a su vez se transmite el programa radiofónico denominado “ORO NOTICIAS PRIMERA EMISIÓN” CON IVAN MERCADO MARTÍNEZ, persona moral que tiene su domicilio en calle Teziutlán Sur Número diecisiete, Colonia La Paz, Puebla, Puebla; lo anterior a efecto de que el citado Representante legal o quien tenga facultades al efecto comparezca a la audiencia de recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia que esta autoridad se sirva señalar y en la misma reconozca el contenido de la documental privada que en este apartado se ofrece, así mismo para el caso de ser omisos al requerimiento de este Juzgado les aperciba con la medida de apremio que usted estime pertinente. De igual forma solicito se les haga saber el motivo de su necesaria comparecencia, informándoles de los hechos narrados en la presente demanda y manifiesten si en sus archivos obra la particular grabación de la entrevista que mediante la presente se ofrece y de ser así la exhiban al momento de la diligencia respectiva.”

ii. De la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, celebrada el veintiuno de junio de dos mil trece, se desprende lo siguiente:

“(...) En seguida se procede a escuchar el contenido de los discos exhibidos por LA PARTE ACTORA y que contienen grabaciones que se identifica como anexo “A” consistente en la entrevista realizada al Ciudadano MANUEL BARTLETT DÍAZ el día primero de junio de dos mil doce por el conductor del programa de radio “ASI SUCEDE” CON CARLOS MARTIN HUERTA MACIAS, con el efecto de que reconozca el contenido del audio. A LO QUE MANIFIESTA DESPUÉS DE HABERLO ESCUCHADO QUE SI RECONOCE SU CONTENIDO.

En seguida respecto al disco marcado con el anexo “B” ofrecido POR la parte actora a cargo de IVAN MERCADO MARTINEZ, quien después de haber escuchado el contenido y audio manifestó QUE SI LO RECONOCIA...”; y.

iii. Que la A quo valoró las probanzas en cuestión, bajo estas consideraciones:

“LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las grabaciones de audio contenidas en los discos compactos acompañados a la demanda como anexos “A” y “B” relativas a las entrevistas de fecha primero de junio de dos mil doce, llevadas a cabo por CARLOS MARTÍN HUERTA MACÍAS en el programa radiofónico “ASÍ SUCEDE, de la estación de radio denominada “AMOR 103.3” de frecuencia modulada de ésta ciudad, así como la entrevista practicada por IVAN MERCADO MARTÍNEZ en el programa “ORO NOTICIAS PRIMERA EMISIÓN” de la estación de radio denominada “RADIO ORO 94.9 de frecuencia modulada de esta ciudad, respectivamente y ambas realizadas a MANUEL BARTLETT DÍAZ, cuyo reconocimiento de contenido se llevó a cabo el veintiuno de junio de dos mil trece y que en términos de lo establecido por el artículo 340 de la Ley Instrumental Civil Estadual, formulan prueba plena al ser materia de reconocimiento y no existir otras pruebas que contradigan el contenido de estas documentales.”

Sentado lo anterior, esta Sala estima conveniente citar los siguientes preceptos legales, previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, relacionados con la tasación de los mencionados elementos de convicción:

“ARTÍCULO 240. La ley reconoce como medios de prueba:

I. (...)

II. Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden:

Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte...”

“ARTICULO 265. Son documentos los elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos, la memoria de un hecho, acto o acontecimiento, mediante el empleo de un lenguaje escrito, visual o auditivo.

Los mensajes de datos, son documentos.

Se considera mensaje de datos la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares.

Por su origen, los documentos son públicos o privados.”

“ARTÍCULO 268. Son documentos privados por exclusión los que no están comprendidos en el artículo anterior.”

“ARTICULO 269. El que ofrezca la prueba documental deberá exhibirla, y sólo en el caso de que no pueda obtenerla directamente, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Los extraños al juicio, están obligados a exhibir documentos privados de su propiedad exclusiva, cuando así lo solicitare alguna de las partes, siempre y cuando guarden estrecha relación con la controversia

(...)

VII. Salvo las excepciones establecidas por las leyes, sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda a extender, o el apoderado de ellos, cuyo poder contenga cláusula especial.”

“ARTÍCULO 270. Los documentos privados que no provengan de las partes, deberán ser reconocidos por sus autores, quienes serán examinados en la audiencia respectiva, mostrándoseles los originales para que manifiesten si los reconocen tanto en su firma como en su contenido.”

“ARTÍCULO 275. Los documentos privados, podrán ser objetados tanto en su contenido como en su firma y quien así lo haga, deberá manifestar expresamente la parte que objeta, la causa en que se funda, la que a su vez deberá probar.”

“ARTÍCULO 276. Cuando la objeción afecte el contenido, a la escritura o a la firma que consten en un documento, para realizar los estudios comparativos que normen una opinión pericial, éstos deben basarse en antecedentes indubitables.

Cuando la prueba documental consista en cintas magnetofónicas, cintas cinematográficas, discos compactos o todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan consignar en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de un lenguaje, de una imagen o de un sonido, y sean de aquellos que requieran aparatos o elementos especiales para que pueda apreciarse el contenido de los registros o reproducir los sonidos o imágenes, se procederá en los siguientes términos:

I. En la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en presencia de las partes, el Tribunal, valiéndose del sistema aportado por el oferente, procederá a la reproducción, sentando en autos, razón de su contenido;

II. Si para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este artículo se requieren conocimientos técnicos especiales, el Juez se asistirá del asesor técnico que designe;

III. Si el oferente no cumple con la carga de aportar los medios a través de los cuales obtendrá la reproducción, si los aportados no son los adecuados para tal fin, o no funcionaren, se declarará desierta la probanza; y

IV. Las partes podrán objetar el contenido de esta clase de documentos conforme a las reglas generales contenidas en esta Sección.”

“ARTÍCULO 337. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción o cuando fueren legalmente reconocidos.”; y.

“ARTÍCULO 340. Los documentos privados provenientes de extraños al juicio reconocidos por su autor o autores, hacen prueba plena, salvo que existan otras que lo contradigan.

Ahora bien, conforme a los preceptos legales citados, es claro que, los discos compactos que exhibió la parte actora y que señaló, contienen las grabaciones de audio que imputan al demandado, encuadran en la categoría de documentos privados.

En relación con los documentos privados, tenemos que la doctrina ha sido uniforme al considerarlos como medios de prueba imperfectos. Ello, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es un hecho notorio e indudable, que actualmente hay al alcance del común de

la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de una grabación de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado o uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera.

En esa razón, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos de certeza, fundamentalmente, con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción sobre su autenticidad.

Bajo tales consideraciones, esta Sala determina que asiste razón al inconforme, al señalar que el actor no ofreció otra probanza tendente al perfeccionamiento de la prueba en comento.

Lo anterior es así, porque aunque de la sentencia impugnada se desprende que la A quo, aludió a que las grabaciones de audio contenidas en los discos compactos adjuntos a la demanda como anexos "A" y "B", correspondientes a las entrevistas verificadas el uno de junio de dos mil doce, una por Carlos Martín Huerta Macías en el programa de radio "Así sucede", y otra por Iván Mercado Martínez en el programa "Oro noticias primera emisión, ambas realizadas a Manuel Bartlett Díaz, (esas grabaciones) fueron reconocidas en su contenido en

la audiencia de veintiuno de junio de dos mil trece, y que en términos del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, formulan prueba plena al ser materia de reconocimiento. Sin embargo, esta Sala advierte que el reconocimiento de documento a que aludió la Juez, se llevó a cabo únicamente por los expresados conductores de radio Carlos Martín Huerta Macías e Iván Mercado Martínez en la citada actuación de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, pero no por el demandado Manuel Bartlett Díaz, quien igual debió ser citado para ese efecto. Así es, véase, como apunta el apelante, que del libelo de demanda se observa que el actor omitió solicitar el reconocimiento por parte del mismo enjuiciado, respecto de los referidos medios probatorios, con el objeto de perfeccionarlos para que pudieran formular prueba plena en contra de la parte reo, siendo precisamente, que se señaló a éste como la persona que concedió las entrevistas en cuestión y por ende, como el autor de las expresiones que el actor estimó lesivas a los derechos de su personalidad.

En consecuencia, resultó incorrecta la apreciación de la Juez a quo al establecer que, los medios de convicción en comentario, merecen valor probatorio pleno, al haber sido reconocidos en la referida audiencia trifásica del procedimiento civil, habida cuenta, que tal reconocimiento –se insiste- sólo fue a cargo de los señores Carlos Martín Huerta Macías e Iván Mercado Martínez, no así por la parte demandada.

En efecto, para que las documentales privadas de mérito hicieran prueba plena, debieron ser perfeccionados con otros elementos de certeza, fundamentalmente -como se dijo-, con el reconocimiento

expreso o tácito del reo en cuestión, dado que éste fue la persona en contra de quien se pretenden utilizar, ello según se deduce del sistema previsto por la ley adjetiva civil para la valoración de los documentos privados, en específico, de los artículos 337 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que determinan que: tanto los documentos privados provenientes de las partes, como los documentos privados provenientes de extraños a juicio, hacen prueba plena cuando son legalmente reconocidos en juicio.

De ahí que esta Sala determine entonces, que este primer agravio resulta fundado, por la deficiencia de la parte actora, en la aportación de los elementos de convicción necesarios, para validar la certeza del contenido de los memoriales de que se viene hablando; pero a la vez considera que también es insuficiente, para conceder la pretensión de la ilegalidad de la sentencia, alegada por el apelante, cuando aduce que la juez de origen tomó las repetidas pruebas de grabación de audio, como base para tener por acreditado el señalado primer elemento de la acción ejercitada. Pues lo cierto es, que de la sentencia recurrida igual se advierte, que la juez natural, además de tomar en cuenta las citadas probanzas para el efecto que se indica, también se apoyó en las siguientes consideraciones que en seguida se copian: *“...que incluso tanto en el escrito de contestación de demanda como de la declaración de partes a cargo de MANUEL BARTLETT DÍAZ y que fuera desahogada por su representante legal “CARLOS MEZA VIVEROS, aceptó haber realizado tales señalamientos bajo el argumento de que los mismos se habían generado en una debate propio de una contienda electoral y escenario político bajo el amparo de la libertad de expresión tutelada por la constitución y diversos tratados internacionales”;* de lo cual es dable establecer, como quiera, que existió un reconocimiento

por parte del demandado, respecto de las manifestaciones que se tildan de lesivas, tema sobre la justificación del referido primer elemento, para la procedencia del juicio, que la juez estableció para el análisis de la acción ejercitada; la que por cierto, más adelante será abordado a razón de los agravios que al respecto hace valer el apelante.

Por tanto, lo alegado por el inconforme en este primer agravio que se analiza, se reitera que resultó insuficiente para variar el sentido del fallo controvertido.

2. En diverso punto de disenso, el recurrente se duele de que la Juez a quo haya determinado, que en el caso que revisó, resultó inaplicable la doctrina denominada como real malicia o malicia efectiva, bajo la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en revisión, el amparo directo número 284/2011, promovido por Germán Martínez Cázares, en relación con la acción de daño moral que Manuel Bartlett Díaz ejercitó en su contra, y por la que finalmente se decidió conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, considerando que las expresiones que el mismo Germán Martínez Cázares, profirió en contra de su demandante, fueron en el pleno ejercicio de su libertad de expresión, a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva, contenidas en la doctrina que la propia Corte ha desarrollado sobre la libertad de expresión y sobre el derecho a la información, a partir de la interpretación constitucional que de tales derechos fundamentales, se ha presentado en los casos sometidos a su conocimiento.

Doctrina contenida en la ejecutoria pronunciada en el mencionado juicio de amparo directo

número 284/2011, que el demandado aportó en copia certificada como prueba documental de su parte.

Así es, el apelante se queja diciendo, que la Juez a quo erró al desestimar la aplicación de esa doctrina, en el juicio de responsabilidad por daño moral, que Javier Lozano Alarcón promovió en contra de Manuel Bartlett Díaz, bajo el argumento de que: *“no se trata de una demanda enderezada en contra de la prensa o en su caso de los comunicadores de la entrevista realizada a MANUEL BARTLETT DÍAZ... ninguna imputación se hace a los entrevistados al no haber emitido ellos tales opiniones y por ende, no aplica la doctrina multicitada”*.

El apelante señala que tal determinación es equivocada y así lo explica:

La doctrina en comento, como principal consecuencia del sistema dual de protección, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquéllos casos en que exista información falsa -en caso del derecho a la información- o que haya sido producida con “real malicia” -aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión-. Que el estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la omisión (¿emisión?) de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención; que la real malicia, es la principal consecuencia del sistema dual de protección, según el cual, -puntualiza el apelante- los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están

expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que los particulares sin proyección pública alguna.

Sigue alegando el quejoso, que ninguno de los criterios o resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, establece como requisito para que la doctrina de la real malicia se actualice, que el autor del supuesto ilícito, sea un medio de prensa, como de manera inexacta lo interpretó la juez responsable, sino que, esta doctrina establece un umbral más alto de tolerancia para las personas con proyección pública en las intromisiones a su honor, y que establece los casos en que es procedente la condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios en contra de una persona que se ubica en la hipótesis referida, es decir, si las expresiones inexactas involucran a figuras particulares. Que en cuestiones particulares, no tiene aplicación la doctrina de la real malicia, funcionando en su reemplazo los principios generales de la responsabilidad civil, y que esto opera de la misma forma cuando se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Que la juez tiene razón al referir que la doctrina en comento surgió del asunto conocido como New York Times versus Sullivan, y que en este caso e incluso en el diverso 28/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que sólo refiere el apelante), que las partes eran medios de prensa, pero -señala el apelante - que la finalidad de la doctrina es garantizar la libertad de expresión en asuntos sobre cuestiones públicas, asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo; mantener a la

población informada e informarla para sus decisiones en asuntos de interés público, partiendo del principio de que la discusión sobre asuntos públicos, debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques verbales vehementes, cáusticos e incluso desagradablemente agudos en contra del gobierno y de los funcionarios públicos.

Concluye el punto el apelante refiriendo que, la aplicación de esta doctrina sólo establece como requisito el hecho de que las personas sujetas al litigio sean personajes públicos o con proyección pública (sistema dual de protección) y que un ejemplo de la aplicación de la doctrina de que se habla, es el fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 284/2011, siendo él mismo (el apelante) parte del litigio como actor en un juicio similar que interpuso en contra del señor Germán Martínez Cázares, quien al igual que él (apelante) es un personaje con proyección pública.

Son esencialmente fundadas las anteriores manifestaciones:

En efecto, el demandado aportó como prueba de su parte, la copia certificada de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 284/2011, que promovió Germán Martínez Cázares, en relación con el juicio de reparación de daño moral, que promovió Manuel Bartlett Díaz en contra del mismo Germán Martínez Cázares. Documental a la que la Juez a quo otorgó valor probatorio pleno.

En esa resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó entre otras cosas que:

a) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la misma Primera Sala del Alto Tribunal, han desarrollado una doctrina sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, a partir de la interpretación constitucional que de tales derechos fundamentales se han presentado en los asuntos sometidos a su conocimiento.

b) Que, respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, debe señalarse que su finalidad es garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública, que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, y que así las ideas alcanzan un grado máximo de protección constitucional cuando: i) son difundidas públicamente; y ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.

c) Que conforme al estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominó el “sistema dual de protección”, en el informe anual de 1999, Capítulo II B, apartado 1, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, porque en un sistema inspirado en valores

democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable a todo cargo de relevancia pública; y que sobre ese tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa contra Costa Rica y caso Kimel contra Argentina, ha precisado que ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

d) Que en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, debido a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, y por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual no significa que la proyección pública de las personas las priva de su derecho al honor, sino simplemente, que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

e) Que la principal consecuencia del sistema de protección dual, es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva.

f) Que la doctrina de la malicia efectiva, o real malicia, cuyo origen se remonta a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América en el caso “New York Times vs. Sullivan”

de mil novecientos sesenta y cuatro, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con el ánimo de afectar –real malicia- (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión); y.

g) Que el estándar de la “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que éstas hayan sido expresadas con la intención de dañar. Precisa la primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que, si la información inexacta involucra a figuras particulares, es decir ciudadanos civiles en cuestiones particulares, no tiene aplicación la doctrina de la real malicia funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil y que lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Ahora bien, como se observa, en la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mencionado órgano jurisdiccional apunta que el origen de la doctrina de la real malicia se remonta a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en el caso *New York Times vs. Sullivan*, (como lo advierte la juez). Sin embargo, también puntualiza que la adopción del estándar del sistema dual de protección se hace a partir de la doctrina desarrollada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La construcción doctrinal elaborada

por la relatoría, es consultable en el informe anual de mil novecientos noventa y nueve, capítulo II B, apartado 1.

En ese orden, es menester señalar que, el contenido del indicado informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la parte que interesa, establece textualmente lo siguiente:

“CAPITULO II

EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

En este capítulo se hace mención a la situación de la libertad de expresión e información en el hemisferio, indicando cuáles son los principales problemas y desafíos que existen. En primer lugar se informa sobre algunos principios básicos en materia de libertad de expresión e información que deben ser reconocidos por las diferentes legislaciones del hemisferio con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, se hace referencia a otros dos temas de importancia para la libertad de expresión: mujer y libertad de expresión e Internet y libertad de expresión.

En segundo lugar, se hará una breve mención de aquellos Estados que ameritan una atención especial.

A. Introducción

La libertad de expresión e información en el hemisferio ha mejorado notoriamente en comparación a décadas pasadas cuando los regímenes dictatoriales o autoritarios restringían fuertemente la libertad de expresión e información. Sin embargo, en muchos Estados, la libertad de expresión e información aún se encuentra amenazada, ya que no se ha creado un clima propicio para su efectiva protección y desarrollo. Una gran variedad de factores han contribuido a esta situación. Entre ellos, podemos mencionar: el asesinato y secuestro de periodistas y las múltiples amenazas e intimidaciones de que son objeto cotidianamente los medios de comunicación y los periodistas en general; la impunidad

de los crímenes contra los periodistas; las leyes contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales; así como también, la utilización del poder judicial como mecanismo de hostigamiento e intimidación de periodistas y la censura previa.

Indudablemente el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión e información. Durante 1999 fueron asesinados seis periodistas con motivo de su actividad profesional, cinco en Colombia y uno en Argentina. Esta cifra es inferior a la reportada en el Informe de 1998, en donde se señaló que 18 periodistas fueron asesinados en diferentes Estados del hemisferio en razón del ejercicio de su profesión.¹⁷

La intimidación a los periodistas y/o su familia, a través de amenazas verbales o escritas, y las agresiones físicas a su persona y/o bienes es el método que se utiliza con mayor frecuencia para coartar la libertad de expresión e información. Durante 1999 el Relator Especial recibió numerosas comunicaciones en donde se reportaban casos de intimidación a periodistas, especialmente de aquellos que se dedican al periodismo de investigación.

Debido a la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento democrático, los Estados deben intensificar sus esfuerzos para cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes contra la libertad de expresión y evitar que se interfiera impunemente con el goce de este derecho. A este respecto, la Comisión ha establecido que la falta de investigación seria, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de los crímenes contra periodistas constituye, además de una violación a las garantías del debido proceso legal y otros derechos, una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente y, por lo tanto, genera responsabilidad internacional del Estado.¹⁸

Si bien los asesinatos, secuestros e intimidaciones son la principal manera de coartar la libertad de expresión e información en el hemisferio, las restricciones legales existentes son el principal obstáculo institucional para el pleno y efectivo reconocimiento y ejercicio de este derecho, la protección de los demás derechos

fundamentales y el desarrollo de una sociedad democrática pluralista. Para lograr una defensa férrea de la libertad de expresión e información es necesario contar con la legislación adecuada. En el hemisferio existen un gran número de leyes que no responden a los estándares internacionales y deben ser reformadas si se quiere contar con un marco legal que promueva y defienda la libertad de expresión e información.

Por ejemplo, en muchos Estados del hemisferio siguen existiendo leyes que consagran la figura del desacato;¹⁹ se sigue utilizando el tipo penal de injurias y calumnias para perseguir judicialmente a periodistas; se permite la censura previa; se exige el título de periodista para ejercer la profesión y en muchas legislaciones el acceso a la información pública o personal en poder de particulares está restringido. A esto se suma la aceptación por algunos Estados del concepto de información veraz, que en el año 1999 fue incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y representó el mayor retroceso para la libertad de expresión e información en el hemisferio.

Sobre el particular, el Relator Especial quiere resaltar que, de conformidad al artículo 2 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de adoptar las “disposiciones legislativas o de otro carácter necesarias, si no existieren, para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana.” Sobre el particular, la Corte ha dicho que “todo Estado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.”²⁰

Este informe busca principalmente llevar a conocimiento de los Estados las deficiencias legislativas principales para que sean adecuadas a las normas internacionales.

B. Legislación y libertad de expresión

Todo análisis sobre la legislación que afecte directamente el derecho a la libertad de expresión e información debe ser evaluado considerando el papel fundamental que éste juega dentro de una sociedad democrática. No puede existir una

*sociedad democrática en donde no se respete el derecho a la libertad de expresión. La dependencia de la democracia en la existencia de una amplia libertad de expresión no reside únicamente en la necesidad del respeto a este derecho en sí mismo, sino también en la importancia de la libertad de expresión e información para que sean respetadas las otras libertades fundamentales.*²¹

En reiteradas oportunidades, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han referido al papel fundamental que juega la libertad de expresión e información para el desarrollo de la democracia. En una opinión consultiva la Corte señaló específicamente que la libertad de expresión e información “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública(...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.²² Además, la Corte ha declarado que, dado que la libertad de expresión e información y pensamiento es la piedra angular del sistema democrático y a su vez es la base del debate público, la Convención Americana otorga un “valor sumamente elevado” a este derecho y reduce al mínimo toda restricción al mismo. Como lo ha señalado la Corte, es interés del “orden público democrático” que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente, tal como está concebido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión indicó, citando a la Corte Interamericana, que la “referencia constante a la democracia en los artículos 29 y 32 indica que toda vez que las disposiciones de la Convención son vitales para la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas, las “justas exigencias de la democracia deben orientar su interpretación”. De manera que la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión e información (artículo 13(2)) debe “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas”, dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrática”.²³

La importancia que el Sistema Interamericano le otorga a la libertad de expresión e información queda demostrada a partir del momento en que la protección a este derecho es más amplia que en otros sistemas regionales. La Corte concluyó que la Convención Americana es más generosa en su garantía de la libertad de expresión e información y menos restrictiva de este derecho que las disposiciones pertinentes de la Convención Europea y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, es conveniente recordar que la Corte Europea sostuvo que la libertad de expresión e información debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban”. “Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”.

Dentro de este marco de amplia protección y mínima restricción como pilar de una sociedad democrática, debe ser evaluada la legislación relacionada con el derecho a la libertad de expresión. A continuación, se hace referencia a una serie de doctrinas, cuya incorporación en los ordenamientos legales de los Estados miembros representará un progreso significativo en la defensa de la libertad de expresión. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva de los cambios que son necesarios, ni tampoco representa un análisis completo de las doctrinas. Simplemente, la Relatoría considera importante que se comiencen a analizar, discutir e incorporar en los Estados miembros nuevos mecanismos que permitan una defensa más amplia de la libertad de expresión e información. Asimismo, en otro punto se hace referencia al concepto de información veraz recientemente incorporado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

1. Sistema Dual de Protección: Personas Públicas y Personas Privadas

El derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Por consiguiente, cuando se restringe la libertad de expresión e información se impide o limita el control de la ciudadanía sobre los funcionarios públicos y se

transforma a la democracia en un sistema donde el autoritarismo encuentra un terreno fértil para imponerse sobre la voluntad de la sociedad.²⁴

La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan. Los individuos que conforman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público.

La Comisión dijo que:

La aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y estructurar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.²⁵

Y agrega:

Es más, la Comisión observa que contrariamente a la estructura que establecen las leyes de desacato en una sociedad

democrática, las personalidades políticas y públicas deben estar más expuestas – y no menos expuestas - al escrutinio y la crítica del público. La necesidad de que exista un debate abierto y amplio, crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública. Dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.²⁶

La jurisprudencia europea, al igual que la de Estados Unidos, comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso Lingens, la Corte Europea expresó que “los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.²⁷

La primera derivación de este sistema dual de protección es la necesidad de revisar las leyes de desacato para adecuarlas al artículo 13 de la Convención Americana.²⁸ Al respecto la Comisión señaló que “en conclusión, la Comisión entiende que el uso de tales poderes para limitar la libertad de expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de vida”.

El Relator Especial en su primer Informe Anual llamó a los Estados miembros a derogar las leyes de desacato toda vez que son incongruentes con el objetivo de una sociedad democrática de fomentar el debate público y contrarias al artículo 13 de la Convención Americana.

Otra consecuencia del sistema dual de protección es la doctrina conocida como “real malicia”, que se explica a continuación.

a. Real Malicia²⁹

*El sistema dual de protección se traduce en la práctica en la imposición de sólo sanciones civiles en aquellos casos en que exista información falsa y producida con “real malicia”³⁰. En el caso *The New York Times c/ Sullivan* la Corte Suprema de Estados Unidos dijo: “Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta, como tal, a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que eran falsas o con una gran despreocupación acerca de su verdad o falsedad”³¹.*

*Dicha doctrina a su vez ha sido consagrada en el caso *Vago c/ Ediciones La Urraca S.A.*³² sobre daños y perjuicios, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina señaló que “quienes se sienten afectados por una información falsa o inexacta deberán demostrar que el autor de la noticia procedió con malicia”³³.*

*En el informe de la Comisión sobre las leyes de desacato, si bien no se hace mención expresa a la doctrina de la real malicia, es posible concluir que ésta es aceptada por la Comisión, a partir del momento en que se reconoce el principio de mayor escrutinio de las figuras públicas y se afirma que la *exceptio veritatis* no es una defensa suficiente para garantizar adecuadamente la libertad de expresión.*

*La mención de la Comisión al escrutinio mayor de funcionarios públicos o personas públicas se explicó en la sección anterior. En cuanto a la aceptación de la *exceptio veritatis*, es decir la posibilidad de probar la verdad de lo manifestado, la Comisión llegó a la conclusión de que ésta no es suficiente:*

Inclusive las leyes que permiten esgrimir la verdad como defensa inhibe inevitablemente el libre flujo de ideas

*y opiniones al transferir la carga de la prueba al que expresa sus opiniones.*³⁴

Por último, cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba. Sobre este particular, la comisión dijo:

Este es especialmente el caso de la arena política en donde la crítica política se realiza frecuentemente mediante juicio de valor y no mediante declaraciones exclusivamente basadas en hechos. Puede resultar imposible demostrar la veracidad de las declaraciones dado que los juicios de valor no admiten prueba. De manera que, una norma que obligue al crítico de los funcionarios públicos a garantizar las afirmaciones fácticas tiene consecuencias perturbadoras para la crítica de la conducta gubernamental. Dichas normas plantean la posibilidad de que quien critica de buena fe al gobierno sea sancionado por su crítica.

b. Despenalización de las leyes de calumnias e injurias

Una interpretación del artículo 13 y del Informe sobre Desacato dentro del contexto democrático que se menciona al comienzo, tiene como consecuencia la necesidad de revisar principalmente las leyes que tienen como objetivo proteger el honor de las personas (comúnmente conocidas como calumnias e injurias). En el informe sobre desacato se hace indirectamente referencia a este tipo de legislación cuando se expresa que:

El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión e información generará indudablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. De ello se desprende que una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la

*administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión.*³⁷

Si bien el informe de la Comisión se refiere especialmente a las leyes de desacato, también es cierto que las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas para atacar, o mejor dicho silenciar, el discurso que se considera crítico de la administración pública.

En cuanto a la esfera penal, la Relatoría recomienda que se deroguen las leyes sobre calumnias e injurias cuando se presenten las circunstancias mencionadas anteriormente. Nuevamente, la despenalización de estas figuras es coherente con la interpretación del artículo 13 que hace la Comisión en el Informe sobre desacato. Indudablemente, la penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático. La Comisión dijo que:

*(...) En la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión e información es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.*³⁸

Asimismo, la Comisión agrega que las acciones civiles son suficientes:

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o

respuesta En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.³⁹

Por lo tanto, una interpretación del artículo 13 de la Convención y del Informe sobre Desacato, dentro del marco democrático que garantiza la Convención, lleva a concluir que para lograr una defensa adecuada de la libertad de expresión, se debe discutir la conveniencia de incorporar dentro de los ordenamientos legales del hemisferio la distinción entre personas públicas y privadas en relación con las leyes para proteger el honor de las personas. La incorporación de esta doctrina lleva a la necesidad de que se deroguen las leyes de desacato, se incorpore la doctrina de la “real malicia” y se quite de la esfera penal los delitos de calumnias e injurias cuando son utilizadas para proteger el discurso crítico a la administración pública.”

¹⁷ CIDH, Informe Anual 1998. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16 abril de 1999, pág. 50.

¹⁸ CIDH, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.¹⁸

¹⁹ En el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión se identificaron 16 países que consagran las leyes de desacato: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela. CIDH, Informe Anual 1998, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16 de abril de 1999, págs. 40-44.

²⁰ Véase, artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Sobre este particular, el constitucionalista argentino Badeni expresa que:

Es cierto que la libertad de prensa, al igual que las restantes libertades constitucionales, no reviste carácter absoluto en orden a las consecuencias que depara su ejercicio. Sin embargo, cuando ella se manifiesta en una dimensión institucional o estratégica, el criterio para ponderar la responsabilidad jurídica consecuente impone la aplicación de reglas especiales y diferentes a las aceptables en una dimensión individual. No para otorgar un privilegio a quien ejerce esa libertad, sino para preservar la subsistencia de un sistema democrático constitucional.

Véase Badeni, G., *Libertad de Prensa*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 386 y 387.

²² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5-85. Serie A No. 5, Párr. 70.*

²³ *Ibidem.* 3, pág. 217.

²⁴ Un juez de la Corte Suprema de Estados Unidos expresó que “Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.”

The New York Times v. Sullivan. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964).

²⁵ *Idem* 3, pág 218.

²⁶ *idem* 3, pág 222.

²⁷ *Lingens v. Austria, European Court of Human Rights, Res. No. 09815/82.*

²⁸ Sobre este particular, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha expresado en reiteradas oportunidades la necesidad de que se deroguen las leyes de desacato de los ordenamientos jurídicos del hemisferio.

²⁹ *La Relatoría ha decidido utilizar la expresión "real malicia" para hacer referencia a esta doctrina, debido a que así se le conoce mayoritariamente en las Américas.*

³⁰ *The New York Times v. Sullivan. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964). Aunque la doctrina de la "real malicia" se ha implementado en distintos países del hemisferio tanto en acciones civiles como penales, cabe destacar que en el caso de que la víctima de la difamación sea una persona privada se aplica el estándar normal de negligencia para determinar la responsabilidad del autor de una información falsa.*

³¹ *El argumento principal expresado por la mayoría para sostener el principio de la "real malicia", es la importancia que tiene la libertad de expresión e información para el funcionamiento de una sociedad democrática. "Hace ya muchos años que nuestros fallos han decidido que la Enmienda I protege la libertad de expresión e información sobre cuestiones públicas. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la República, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre todas las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no solo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas." Y asimismo agrega, que se debe partir "de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el Gobierno y los funcionarios públicos". En*

³² *Véase Badeni, G., Libertad de Prensa, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 414 – 417.*

³³ *Pellet, A. , La Libertad de Expresión, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 189.*

³⁴ *Ibid 3, págs 219-220. "*

³⁵ *Aquí se hace referencia específicamente a los delitos de injuria.*

³⁶ *Ibid 3, pág 223.*

³⁷ *En este sentido el Informe sobre desacato es en gran parte aplicable a este tipo de legislación. En algunos aspectos existe similitud entre las leyes de desacato, entendidas éstas como las leyes que penalizan la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales con las leyes de calumnias e injurias, cuando la persona cuyo*

honor ha sido presuntamente “ofendido”, es un funcionario público, figura pública, o un particular que se ha involucrado voluntariamente en cuestiones de relevante interés público. Ibid. 3, págs 218 y 219.

³⁸ *Ibid 3, pág 222.*

³⁹ *Ibid, pág.223.”*

Por otra parte, esta Alzada estima conveniente citar los siguientes precedentes que en torno al denominado Sistema Dual de Protección, ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La tesis 1a. CCXXIII/2013, de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 562, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el

marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos”.

La jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538, que textualmente dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema

de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas."

La tesis 1a. CLXXXV/2012 de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 510, que textualmente dice:

"LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación integral de los artículos 7, 25 y 28 a 34, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se desprende que el estándar de constitucionalidad del resultado del

ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado, pues en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales al no observarse una intromisión al derecho al honor. La distinción entre figuras públicas y personas privadas sin proyección pública, debe entenderse dentro del "sistema dual de protección", mientras que la calificación de un tema como de "interés general", debe valorarse en cada caso concreto."

La tesis 1a. CCXXIII/2012 de la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 512, de rubro y texto siguiente:

"LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad. Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas

con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena.”

La tesis 1a. CLXXIII/2012 de la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 489, del tenor siguiente:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de

los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La tesis de la décima época, visible en el libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación

con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación -como líderes de opinión- ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces.”

La jurisprudencia 1a./J. 32/2013, de la décima época, consultable en el libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la

libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."

La tesis: 1a. CCXXI/2009, de la novena época, publicada en el tomo XXX, Diciembre de 2009, página 283 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL

HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Entre ellas se cuentan las siguientes: a) cobertura legal y redacción clara. Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales - incluida, en algunas ocasiones, su libertad- las exigencias anteriores cobran todavía más importancia; b) intención específica o negligencia patente. Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar; c) materialidad y acreditación del daño. Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa

daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo; d) doble juego de la exceptio veritatis. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; e) gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión; f) minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.”

La tesis 1a. CLVI/2013 de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. No obstante, el principal problema es que la "malicia efectiva" surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. En esta línea, las disposiciones sobre la "malicia efectiva" contempladas en la ley citada sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor, por lo que la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la "malicia efectiva" como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna modulación, que se traduce en dejar de considerar en todos los casos de posibles afectados (funcionarios públicos, personas con proyección pública y particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar, como lo establece la fracción III del artículo 30 de la ley citada; y en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin esa proyección, la "malicia efectiva" se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable, supuesto establecido en el artículo 32 del citado ordenamiento.”

La tesis 1a. CXXXVIII/2013, de la décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 558, que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN

DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO. La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. Así, con independencia de que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no contemple entre sus fracciones a la "malicia efectiva", es evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información."

De conformidad con las anteriores lecturas, se desprende que, en tratándose de asuntos donde se decida sobre daño moral (afectación a derechos de la personalidad) y libertad de expresión, (entendida ésta en cualquiera de sus facetas), el sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva, es un criterio subjetivo de imputación que la Suprema Corte de Justicia ha adoptado y que esencialmente se traduce en que los funcionarios públicos o cualquier persona con proyección pública en razón de la actividad que desarrolle – que atañe desde luego al interés público-, tiene una protección diferente frente a las críticas que aquella protección o esquema, que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de tal naturaleza, ya que, por razón de orden

lógico, es precisamente en razón de la actividad considerada de interés público, que las personas se encuentran más expuestas a la crítica y escrutinio, en el escenario de un sistema democrático.

En este contexto resulta fundado lo que alega el quejoso, en el sentido de que la juez erró al establecer que la doctrina de la real malicia sólo cobra vigencia cuando el autor de un hecho imputado como ilícito, sea un medio de prensa, pues como bien lo hace notar el impugnante, de ninguno de los criterios o resoluciones que sobre la materia ha emitido el Alto Tribunal de la Nación, se desprende que para la doctrina de la real malicia sólo sea observable cuando el autor del supuesto ilícito, sea la prensa, sino que inspirada en el principio de legitimidad democrática, esta doctrina esencialmente establece un umbral más alto de tolerancia para las intromisiones al honor respecto a personas con proyección pública y en función a las actividades que realicen, siempre que pertenezcan al ámbito del interés público.

De lo señalado, se sigue entonces que el estándar en comento no tiene aplicación en cuestiones entre particulares sin proyección pública, funcionando en su reemplazo los principios generales de la responsabilidad civil, y lo mismo sucede cuando se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.

3. En otro motivo de inconformidad, el recurrente expone lo siguiente:

Que el máximo Tribunal del País se ha pronunciado doctrinalmente, acerca de los límites a la

libertad de expresión, en relación con el derecho al honor como se aprecia en el Amparo directo 28/2010, referente al asunto de “La Jornada contra Letras Libres” (que se insiste, del que sólo hace referencia) y en el Amparo directo en revisión 284/2011 de “Manuel Bartlett Díaz contra Germán Martínez Cázares” (del que adjuntó en copia certificada su resolución).

Que la sentencia establece, que el primer elemento de la acción intentada consiste en: *a) la existencia de un hecho o conducta ilícita por una persona denominada autora*. Elemento que señala el apelante, la A quo estimó acreditado a partir de la ya aludida documental privada, consistente en las grabaciones de audio contenidas en los discos compactos adjuntos a la demanda, como anexos “A” y “B”, referentes a las entrevistas de fecha uno de junio de dos mil doce, realizada una por Carlos Martín Huerta Macías, en el programa radiofónico “Así sucede”, de la estación de radio denominada “Amor 103.3” de frecuencia modulada de esta ciudad, y la otra entrevista, hecha por Iván Mercado Martínez, en el programa “Oro noticias, primera emisión” de la estación denominada “Radio oro 94.9” de frecuencia modulada de esta ciudad, mismas a las que la A quo dio valor probatorio pleno, agregando dicha autoridad, que tanto en la contestación de demanda como en la prueba de declaración de parte, el demandado aceptó haber realizado las manifestaciones que la juez consideró constitutivas de ilícito, en términos del artículo 1961 del Código Civil para el Estado, argumentando dicha autoridad, que el demandado obró con ilicitud porque abusó de su derecho a la libertad de expresión que ejerció por determinados medios de comunicación, y que con ello lesionó la dignidad de la parte actora, ya que esas

manifestaciones se traducen en una afectación a la reputación de la parte actora, que atentan a la estima o heteroestima, produciendo un acto lesivo de derechos y con publicidad en un determinado ámbito social, pues aseveró la juez que: *“se atribuyó al actor unos hechos, en la expresión de palabras soeces, en la ejecución de acciones de menosprecio, en una comparación denigrante, en la burla injustificada, formulándose juicios de minusvaloración sobre otro, quedando con ello acreditado el primer elemento de la acción.”*

Los argumentos en que se basa el inconforme para señalar -contra lo estimado por la juez-, que el primer elemento de la acción no está acreditado, tratan de lo siguiente:

i. Que para la procedencia de la acción, lo primero que se debe justificar es la ilicitud del acto y no sólo su existencia como tal; que la Juez considera probado el primer elemento aduciendo que, las expresiones cuestionadas se traducen en: *“una afectación a la reputación de la parte actora atentando contra su propia estima o heteroestima, es decir se produjo un acto lesivo de derechos y con publicidad en un determinado ámbito social”*; el inconforme señala que, la resolutora no tomó en cuenta que realizó las expresiones en ejercicio de la libertad de expresión, dentro de un ambiente político electoral en un momento de crispación política, en representación de partidos y coaliciones que representan un ente jurídico y que por ello el acto no es susceptible de aislamiento, además que efectuó las manifestaciones de que se trata, en uso del derecho de réplica en relación con aquéllas que el actor realizó en su contra en diversos medios y en el debate oficial de la contienda político

electoral; agregando el apelante que, las manifestaciones que hizo comprenden un juicio de valor respecto al desempeño de los cargos públicos que ha ejercido el actor.

ii. Que al contestar la demanda manifestó como hecho notorio, que él y el actor, formaron parte del proceso federal electoral como candidatos a senadores por el Estado de Puebla, representando a partidos políticos o coaliciones, por lo que al resolverse en definitiva el asunto que nos ocupa, la Juez debió atender a la naturaleza electoral de los hechos en que el actor pretende fundamentar su acción, es decir, al contexto en el cual se verificaron las manifestaciones que se dicen, causantes de daño, y que en su momento hizo valer la excepción de carencia de acción; pero que la Juez desatendió los asertos en que la apoyó, considerándolos inaplicables al caso concreto, pues dicha autoridad argumentó que las partes no se encontraban dentro de un debate público; y.

iii. El apelante refiere que la definición que cita la juez respecto al término “debate”, no tiene relación con los argumentos vertidos en la contestación de demanda o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es un hecho notorio que al contender electoralmente por un escaño en el senado de la república, el demandante y él, estuvieron inmersos en un debate democrático donde se atienden asuntos de interés público, debate que debe ser desinhibido y robusto a fin de garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos democráticos, y que la ilegalidad de la sentencia se evidencia a partir de los argumentos expuestos en la excepción que opuso, y de los considerandos rectores del fallo emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el señalado amparo directo en revisión número 284/2011.

Son esencialmente fundados los señalados motivos de disenso como en seguida se muestra:

De la sentencia impugnada se desprende que, la Juez a quo con posterioridad a declarar probada la acción, determinó que:

“Tampoco le asiste razón a la parte demandada cuando a manera de excepción alega que resultaba improcedente la acción puesta en movimiento toda vez que la parte demandada no había cometido conducta o hecho ilícito generador de responsabilidad civil en contra del demandante habiendo respetado la libertad de expresión que tutelaba la corte suprema en un escenario en donde tuvo lugar un sinnúmero de debates propios de una contienda política, que del análisis de las manifestaciones objeto de este juicio, se podía adelantar que se trataba de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar, en virtud de que aquéllas se habían desarrollado en el contexto de un debate público en pleno desarrollo de un proceso electoral surgido entre dos candidatos para puestos de elección popular, como continuación del debate oficial celebrado, en respuesta a las provocaciones dirigidas al demandado por el actor y ante preguntas expresas de los comunicadores en su labor de crear debate y controversia entre los entonces candidatos al Senado de la República, y que tal libertad de expresión se encontraba reconocida tanto en la Constitución en sus artículos 6 y 7 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de su lectura se desprendía que todas las personas gozaban el derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podía ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afectarían los derechos o reputación de terceros, transcribiendo el demandado la declaración de principios sobre la libertad de expresión y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión.”

A lo anterior se contesta como sigue:

Queda claro que la excepción se dirige a la ponderación de la libertad de expresión y no a la de informar, tan es así, que sólo quien vertió las informaciones en las entrevistas multiseñaladas fue llamado a juicio como parte demandada y no así los entrevistadores, resultando falsa la afirmación del demandado cuando refiere que las manifestaciones materia de la litis se habían desarrollado en el contexto de un debate público en pleno desarrollo de un proceso electoral surgido entre dos candidatos para puestos de elección popular, como continuación del debate oficial celebrado, en respuesta a las provocaciones dirigidas al demandado por el actor y ante preguntas expresas de los comunicadores en su labor de crear debate y controversia entre los entonces candidatos al Senado de la República.

Para clarificar lo anterior es necesario señalar que por debate debe entenderse una técnica de comunicación oral que consiste en la discusión de opiniones antagónicas sobre un tema o problema. El debate es una discusión ordenada oral por la cual la dirige un moderador. Por extensión también se denomina así a cualquier tema de interacción comunicativa en la que esté presente dicha técnica; en una reunión de amigos, en un confrontamiento político, o en un grupo de discusión en el cual hay integrantes, un moderador, un secretario, y un público que participa. No aportan soluciones, sólo exponen argumentos, según estén a favor o en contra del tema que se trata.

Entendido de ésta manera debemos descartar que en el caso, que nos distrae se trató de un debate ya que no hubo discusión de opiniones antagónicas sobre un tema o problema sino únicamente una persona vertió su opinión personal respecto de otra a través de un medio de comunicación, no existió moderador y menos hubo derecho de réplica a favor o en contra ya que en el escenario sólo participó el demandado y no así la parte actora, por tanto, es claro que no se dio la existencia de un debate como lo afirma la parte demandada en su contestación de demanda al no desarrollarse la técnica que valida una discusión como tal, esto es, no puede llamarse discusión a la intervención unilateral de una persona en la expresión de una opinión.”

Sentado lo anterior, esta Sala advierte que en la sentencia impugnada, se desestimaron básicamente los argumentos defensivos del demandado, al considerarse que las expresiones materia de la litis, no se dieron dentro de un debate (político o deliberativo) al no acontecer en las condiciones necesarias al efecto, citando para ello la A quo una definición de la voz debate, en función a una acepción como técnica de comunicación oral.

Ahora bien, aun cuando la definición de la palabra “debate”, que citó la juez, puede considerarse técnicamente correcta o aceptable por provenir del término debatir (lat. *debattuere*), en realidad, resulta inadecuada para el análisis requerido del asunto, pues la acepción que maneja no tiene relación con los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, como fundadamente alega el quejoso.

Véase que en el escrito de contestación, Manuel Bartlett Díaz propuso su defensa con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i. Que las expresiones que profirió (el demandado) se produjeron en un debate abierto de naturaleza partidista, y que las declaraciones que hizo fueron en uso de su derecho constitucional a la libertad de expresión, en tanto que el actor, Javier Lozano Alarcón, señaló como derecho en conflicto, el honor y reputación del mismo; que del análisis integral de las manifestaciones cuestionadas, se desprende que se desarrollaron en el contexto de un debate público en pleno desarrollo de un proceso electoral, surgido entre dos candidatos a puestos de elección popular, como continuación del debate oficial celebrado (en día anterior), en respuesta a las provocaciones que el actor le dirigió y ante preguntas

expresas de los comunicadores en su labor de crear debate y controversia entre los entonces candidatos; que la libertad de expresión está reconocida en los artículos 6 y 7 de la constitución y tratados internacionales, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 13, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su ordinal 19, y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º periodo.

ii. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad; que respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surgen en ejercicio de la libertad de expresión, se precisa que, la libertad de expresión tiene como finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como “sistema dual de protección”, conforme al cual los límites de crítica son más amplios si se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que los particulares sin proyección pública alguna, porque en un sistema inspirado en los

valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Hipótesis que el demandado dijo, se actualizó en la especie, aduciendo que la parte actora por los cargos desempeñados, en la administración pública y como contendiente electoral al Senado, que es el contexto al que corresponden las manifestaciones proferidas por el mismo reo, por lo que debe soportar un control más riguroso de sus actividades que cualquier otro particular.

iii. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, igual ha establecido, sobre el tema, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que el acento del umbral diferente de protección, no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, lo que significa que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que tal umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; y.

iv. Que la Corte también determinó que en una democracia constitucional, como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los que se encuentra el derecho al honor, pero que ello no significa que la proyección pública de la personas las prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, como acotó el demandado, ocurre en la especie.

Al seguir con el libelo de contestación de demanda, su autor señala que el Alto Tribunal del país, ha sostenido que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, que se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones, y en consecuencia por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público, y que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, es el de relevancia pública, que depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, ya que en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor y que la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas a la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles, y que en razón de ello no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona o incluso a la sociedad o el Estado, pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Que el debate en temas de interés público, debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos, o en general ideas

que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o vistas como inofensivas, y que a cualquier individuo que participe en un debate público de interés general, le está permitido recurrir a cierta dosis de exageración e incluso de provocación.

Que respecto a la relevancia pública de las manifestaciones que hizo (Manuel Bartlett Díaz), en la entrevista llevada a cabo el uno de junio de dos mil doce, en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, en el programa “Así sucede”, de grupo Acir, que conduce el reportero Carlos Martín Huerta Macías, a pregunta expresa de dicho conductor, se refirió acerca de la participación del actor Javier Lozano Alarcón en temas de interés público, como en la liquidación del Sindicato Mexicano de Electricistas, en que se dejó sin trabajo a 44000 personas; y en los problemas que su gestión ocasionó al Sindicato de Mineros; en los resultados negativos en perjuicio de la sociedad mexicana que tuvo su gestión como Secretario del Trabajo y Previsión Social del gobierno federal, como desempleo y empobrecimiento masivo. Y que en la entrevista realizada en la misma fecha en la estación “Radio Oro” 94.9 de frecuencia modulada, en el programa “Oro Noticias” primera emisión, conducida por Iván Mercado Martínez, continuando con lo manifestado en el debate llevado a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil doce y a pregunta expresa del conductor, acerca de los ataques realizados por el actor, en ese debate refirió que, dadas las condiciones personales y opinión pública que guarda la figura de Javier Lozano Alarcón, la única manera en la que llegaría a la senaduría sería mediante un fraude electoral; que

refirió también su participación como persecutor de sindicatos en su gestión como Secretario del Trabajo federal, del electricista como del minero; así como sus gestiones a favor de intereses personales como socio de José María Córdoba Montoya.

Que acorde con lo anterior, los temas sobre los que se queja el actor son asuntos de interés público y general, ya que hacen referencia a actividades desarrolladas por el actor ocupando un cargo como funcionario público federal, siendo cuestionado y criticado en diversas vías y en diversos escenarios, sin que en su momento haya ejercitado las acciones pertinentes en contra de los otrora críticos de su gestión, ni hecho valer el derecho de réplica, negándolas o reprochando tales expresiones públicas.

Asimismo, el demandado opuso la excepción de carencia de acción, conforme a las siguientes líneas argumentativas:

a) La naturaleza eminentemente electoral; y.

b) La doctrina de la real malicia. (Sistema de protección dual).

En relación con la primera de las vertientes, alegó que no cometió ilícito alguno, porque las manifestaciones que efectuó en las sendas entrevistas de radio, corresponden a un ejercicio de libertad de expresión, que se dio dentro de un contexto de debates propios de un proceso de campaña o contienda de naturaleza política electoral, surgida entre dos candidatos de distintos partidos o coaliciones a puestos de elección popular (en el Senado de la República), lo que constituye

un hecho notorio, y que tales manifestaciones tienen por objeto fomentar el intercambio de información con los electores, brindándoles elementos para la formación de su criterio y toma de decisiones en relación con la elección de senadores de la entidad federativa, sin ánimo de dañar los derechos personales al actor; que la libertad de expresión es condición esencial de cualquier régimen democrático ya que permite la creación de la opinión pública; que la libertad de expresión tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, que es un concepto amplio dentro del que deben incluirse creencias y juicios de valor, y que en esa medida no le es exigible el requisito de la verdad o diligencia en su investigación. Que las circunstancias a tener en cuenta para efectuar el juicio ponderativo en caso de concurrencia de la libertad de expresión con otros derechos fundamentales son: la relevancia pública del asunto; el carácter público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, ya que éstos han de soportar las críticas, aunque le duelan, choquen o inquieten y que igualmente importa el contexto en que se producen, como sucede en la substanciación de un proceso electoral; y que para determinar si se sobrepasaron los límites de la crítica admisible hay que tener en cuenta los términos utilizados en las declaraciones, el contexto en el que éstas se hicieron públicas y el asunto en su conjunto, ponderando que el debate sobre temas públicos debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir expresiones cáusticas y a veces ataques severos y desagradables hacia el gobierno y funcionarios públicos; que el derecho al honor se debilita proporcionalmente como límite externo de las libertades de expresión e información en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas

o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública; que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones es fundamental para el debate durante el proceso electoral porque se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores; que el debate democrático implica la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión, siendo preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar; que incluso las manifestaciones de las que se duele el actor, resultan de otras vertidas de manera reiterativa en diversas fechas y por diversos actores, no sólo políticos, sino también gremiales y periodísticos, así como de la ciudadanía en general, dadas a conocer mediante diversos medios de comunicación; y que la excepción de carencia de acción sí se justifica, pues tomando en cuenta la naturaleza electoral en que se verificaron los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, se concluye que hizo uso de su derecho de libertad de expresión, sin ánimo de dañar en sus derechos personales al actor, sino con el ánimo de fomentar el intercambio de información con los electores brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y toma de decisiones relacionada con la elección federal de Senadores, construyendo un debate democrático en el que impere la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos.

Respecto al estándar de protección dual, del que emerge la doctrina de la real malicia o malicia efectiva, adujo el demandado, que se debe considerar que los personajes públicos como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público, tienen limitado su derecho al honor, procediendo la reparación del daño cuando se pruebe que el acto calificado de ilícito se realizó con malicia efectiva, y que se refuta como información de interés público, los datos y hechos sobre el desempeño de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan con funciones de autoridad, personajes públicos, datos sobre acontecimientos naturales, sociales, político, económicos y culturales que puedan afectar en sentido negativo o positivo a la sociedad, y aquella información útil para la toma de decisiones de las personas para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

De la anterior lectura es dable corroborar por esta Sala, que la sentencia impugnada refleja un entendimiento inadecuado de la contestación de la demanda, en la medida que la Juez a quo se limitó a identificar al término “debate” como una técnica de expresión oral, y al decir que no se puede llamar discusión a la intervención unilateral de una persona en la expresión de una opinión, soslayando así dicha autoridad, el significado real y el contexto que el demandado utilizó al emplear esa palabra, pues es claro que cuando el reo señaló como punto a considerar, que las expresiones materia de la acción se presentan en un debate político o democrático, se refiere a que tales expresiones se deben analizar no de manera aislada sino que se debe determinar la procedencia de la responsabilidad

reclamada por el actor, previa ponderación del contexto en que tales manifestaciones se efectuaron, que no es otro, sino el de una contienda político electoral (al Senado de la República) así como el interés público que revisten esas expresiones, tanto por las personas que involucran (candidatos al senado) como los temas de que tratan que sean de interés público.

Ello se afirma, porque de la lectura integral del libelo de contestación del apelante, es dable deducir que el hoy inconforme basó su defensa, en que efectuó las expresiones materia de la acción en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, como candidato contendiente a un lugar en el Senado de la República, en una entrevista radiofónica y a pregunta expresa de los comunicadores, y que las manifestaciones o críticas que efectuó respecto a Javier Lozano Alarcón, (en ese entonces también candidato al Senado por el partido Acción Nacional), se dirigieron al desempeño de éste como funcionario público, específicamente, como Secretario del Trabajo en el sexenio presidencial anterior, y todo esto dentro de un contexto político electoral.

Luego se debe resaltar, que cuando el demandado aludió a que las expresiones que dieron origen a la demanda por daño moral, se dieron dentro de un debate, es obvio que no se refirió propiamente a una técnica de comunicación oral como la que conceptuó la A quo, sino que la recta interpretación del aludido escrito de contestación de demanda, nos indica que, cuando el demandado habla de un “debate” (político o público o democrático), se refiere a que las expresiones que se le imputan como dañosas, se deben analizar tomando en consideración un especial contexto, que no es otro sino la

contienda en un escenario electoral entre candidatos al senado de la República, pues tal como lo señala el inconforme en la repetida contestación de demanda, expuso como hecho notorio, que él y el actor, formaron parte del proceso federal electoral como candidatos a senadores por el Estado de Puebla, por lo que –se insiste– la Juez debió atender al real contexto en que tuvieron lugar las referidas manifestaciones que se tildan de lesivas.

Es importante destacar por esta Sala, que acorde con el contenido de la ejecutoria emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en el amparo directo en revisión número 284/2011, en el señalado asunto en que se decidió sobre el daño moral, tratándose de la afectación al honor por abuso de la libertad de expresión, que el contexto, es un elemento relevante a tomar en consideración para determinar la lesividad de ciertas expresiones. La importancia del análisis del contexto, estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la difusión de estos, pueden disminuir la significación ofensiva de las expresiones y aumentar el grado de tolerancia, siendo éstas un parámetro o modulador en determinadas ocasiones.

Véase sobre el tópico la tesis I.4oC.312C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a página 2283, Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: *“DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.”*

De lo anterior se concluye, que la acepción que invocó la juez respecto al término debate para desestimar los argumentos hechos valer en la contestación, refleja un incorrecto entendimiento del asunto sometido a su potestad y por lo mismo, que desestimó la defensa del reo basándose en un planteamiento equivocado.

4. De la sentencia impugnada también se desprende que la A quo, desestimó la aplicación de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión número 284/2011, bajo los argumentos que a continuación se copian:

“Siguiendo este esquema y contrario a lo que pondera el demandado, no resulta aplicable en el caso que nos distrae el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que cita la parte demandada como soporte de su excepción aportando las copias certificadas que fueron valoradas con antelación y que son materia del amparo directo en revisión 284/2011, pues no obstante que por su naturaleza formulan prueba plena, debe destacarse que eso no basta para incidir en el presente asunto, por tratarse de una prueba inconducente en el caso a debate.

Así se afirma porque el contenido de la señalada ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pondera en los siguientes puntos a saber:

a).- La calidad de los sujetos involucrados.

b).- El contenido y naturaleza del discurso expresivo.

c).- El contexto espacial y temporal en que se emitió.”

Así, previas consideraciones que la juez estimó pertinentes respecto a la ejecutoria de mérito,

concluyó su inaplicabilidad en el asunto de origen, bajo los argumentos que a continuación se citan:

“Una vez ponderado lo anterior, es claro que la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cobra aplicación en el asunto que nos distrae porque la causa generadora de la acción, gira en un tópico diferente, porque en la ejecutoria citada, se concluyó la existencia de manifestaciones de carácter político en aras de justificar la posición como parte en el debate deliberativo llevado a cabo en un órgano de naturaleza electoral y que se había ejercido la libertad de expresión emitiéndose una opinión dentro del discurso político, empleándose conjeturas o teorías sobre hechos de interés público, que en un particular punto de vista sustentaban la apreciación dentro de un debate político entre representantes de partidos políticos.

*Lo que en la especie no acontece porque los señalamientos que realizó MANUEL BARTLETT DÍAZ en las entrevistas de radio tantas veces señaladas, no fueron externadas como parte de un debate deliberativo o político, entendiendo como tal del latín *debatuere*, como discutir, disputar sobre algo, y es una técnica, tradicionalmente de comunicación oral, que consiste en la discusión de opiniones antagónicas sobre un tema o problema. El debate es una discusión ordenada oral por la cual la dirige un moderador. Por extensión, también se denomina así a cualquier tema de interacción comunicativa en la que esté presente dicha técnica; en una reunión de amigos, en un confrontamiento político, o en un grupo de discusión en el cual hay integrantes, un moderador, un secretario y un público que participa. No aportan soluciones, sólo exponen argumentos según estén a favor o en contra del tema que se trata.*

Así el debate surge en el distinto punto de vista que guardan dos o más posiciones antagónicas en torno a un tema o problema, así lo vislumbró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con meridiana claridad se advierte que en el caso concreto no cobra aplicación ya que lo manifestado por MANUEL BARTLETT DÍAZ en relación a JAVIER LOZANO ALARCÓN, no fue un debate político porque no sucedió con las condiciones necesarias para ello, y menos podrían calificarse sus

aseveraciones como parte de un discurso político, sino mas bien aquellas consistieron en afirmaciones unilaterales dirigidas a receptores potenciales usando un medio como la radiodifusión para desdorar la imagen pública de JAVIER LOZANO ALARCÓN, según se explicó en líneas que preceden, condición meramente diversa a la que generó la acción ejercitada.”

Sobre lo anterior, el recurrente dice, que la juez dejó de aplicar, por considerar prueba inconducente, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre la libertad de expresión, en resoluciones que constituyen hechos notorios para la juzgadora, siendo inverosímil que la juez determinara la inaplicabilidad del fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo directo en revisión 284/2011, en la causa de origen.

Que en el amparo directo en revisión 284/2011 (Manuel Bartlett Díaz en contra de Germán Martínez Cázares), se establecieron las consideraciones que a continuación se transcriben: (cita del apelante):

“... La libertad de expresión y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y más ampliamente sobre asuntos de interés público. El discurso político está mas directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del sistema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.

Del precedente citado, derivó la tesis aislada 1ª. CCXX/2009, de esta Primera Sala Novena Época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 284, de rubro y texto:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD. Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser "verdadera" -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito "interno" de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son

ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.”

La veracidad como límite o exigencia interna del derecho a la información vinculado con la búsqueda, obtención y difusión, para ser constitucionalmente protegida, no puede ser interpretada de modo absoluto, pues un componente esencial de la interpretación directa de la Constitución General de la República, tratándose de los derechos fundamentales en conflicto (libertades informativas y derechos de la personalidad), es la naturaleza de los sujetos y los contenidos materiales del ejercicio de tales garantías, lo que implica forzosamente considerar que la veracidad no es un límite o una exigencia de carácter absoluto o duro, sino que ésta implica una valoración en el caso particular de diversos factores y elementos, a través de analizarlos y sopesarlos, para así determinar en el caso concreto cuál de los derechos en conflicto primará respecto de los demás.

Lo anterior pone de manifiesto que lo que la veracidad encierra, es sencillamente una exigencia de que la información destinada a influir en la formación de opinión pública venga respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Así, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle este mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Precisamente la solución de conflictos como el que ahora se presenta, en el que colisionan derechos fundamentales, requiere un análisis en que se atiendan diversos elementos, entre ellos, el contenido mismo de la información, los sujetos relacionados, el espacio o medio en que se emite y el contexto, y a partir de éste determinar en primer lugar si en el caso es exigible o no la veracidad aducida por la supuesta parte afectada, atendiendo a la misma información, el interés público que ésta pueda tener y a los sujetos implicados; además, si del propio mensaje se desprenden datos que hagan presumible o no el ejercicio de veracidad en cuestión.

En el tema, resulta ilustrativo las consideraciones de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su resolución de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, 6/1988, en la cual estableció varios criterios sobre la correcta interpretación de la exigencia de veracidad al ejercicio del derecho de la información, cuya idea central es la siguiente:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aún cuando su totalidad exactitud sea controvertible. En definitiva las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre de tal forma que de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.”

Así, la verdad absoluta se presenta con un valor o aspiración imposible de alcanzar y que además supondría eliminar

el debate público necesario en toda sociedad democrática, de ahí que sean menester que la veracidad deba entenderse como la tendencia del informador hacia la recta averiguación de lo ocurrido, como en las acciones encaminadas a reconocer los hechos y contrastarlos razonablemente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, como una cuestión primaria, para poder determinar en el caso si las manifestaciones externadas por el ahora recurrente, en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de treinta y uno de mayo de dos mil seis, encuentran protección constitucional y si en su caso le es exigible o no el requisito de veracidad, debe analizarse del ejercicio de la libertad de expresión o si bien fue un ejercicio informativo, los sujetos implicados en su caso, el contenido de lo que se dijo, el contexto y el espacio en el que se dio, para determinar si es de interés público y encuentra una legitimación de intromisión que puede generar frente al derecho al honor.”

“...Cabe precisar, que este Alto Tribunal, en el caso concreto, se abstiene de realizar una valoración particular de naturaleza axiológica sobre las expresiones utilizadas, en cuanto a su alcance ético, moral o político, pues ello no es materia del análisis jurídico que corresponde a esta instancia jurisdiccional, ya que ello es una cuestión independiente y ajena a la actividad jurisdiccional que corresponde. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se limita al análisis de la cuestión planteada, consistente en los derechos fundamentales en conflicto libertad de expresión y derecho a la información, frente al derecho al honor-, sin que de modo alguno atienda o prejuzgue sobre los actos o hechos materiales señalados en las expresiones implicadas, en una vertiente diversa, como lo puede ser el ámbito penal o administrativo.”

“...Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no suscribe o avala las aseveraciones hechas por el ahora recurrente Germán Martínez Cazares, respecto del señor Manuel Bartlett Díaz.

Hechas las anteriores precisiones, para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada en este vía de amparo

directo en revisión, esta Primera Sala, procederá a analizar los elementos que giran en torno a la materia planteada, en el siguiente orden:

a) La calidad de los sujetos involucrados.

b) El contenido y naturaleza del discurso expresivo.

c) El contexto espacial y temporal en que se emite

a) Calidad de los sujetos involucrados.

En el caso, el ahora recurrente Germán Martínez Cazares, en las manifestaciones que dieron lugar a la acción de daño moral, además de ser Diputado Federal en la LIX Legislatura, era representante del ***** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Fue precisamente que ante la calidad de legislador federal que detentaba en esa época, el Pleno de este Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión ***** precedente derivado del propio juicio natural que da lugar al presente amparo directo en revisión, determinó que no existe impedimento jurídico alguno para que las opiniones emitidas por los consejeros del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones sean materia de juicio.

... Por otro lado, la parte actora en el juicio de responsabilidad por daño moral, ahora tercero perjudicado, Manuel Bartlett Díaz, en la fecha en que se hicieron las manifestaciones materia de dicha acción, es decir el treinta y uno de mayo de dos mil seis, era Senador de la República; y los hechos a que se refiere el discurso cuyo daño moral reclamó, se remontan a la época en que se desempeñó como Secretario de Gobernación, lo cual fue en diciembre de mil novecientos ochenta y dos a noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Asimismo, debe hacerse mención que el interlocutor de ***** en las manifestaciones materia de la acción de reparación por daño moral ejercida por *****, era el señor *****, quien en ese tiempo era representante del ***** ante

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de Diputado Federal.”

...b) Contenido y Naturaleza del discurso expresivo.

Las manifestaciones externadas por el quejoso materia de la sentencia reclamada en la vía de amparo directo, fueron del tenor literal siguiente:

“Gracias, Consejero presidente. Sólo para advertir que no hay en el expediente en estudio ningún considerando por parte de la autoridad o de quien proyectó esta sentencia que admita ni en la réplica, que admita una liga de dependencia al extranjero de los candidatos de ***** o del propio Partido. ---No hay bajo ninguna circunstancia, esa asociación que exige el artículo 38 del Código Electoral. --- En segundo lugar, sostengo que se investigue la campaña del ***** y la de todos, para que se deslinde cualquier responsabilidad sobre el supuesto que tanto le preocupa al representante del ***** , si la campaña de ***** hay o no extranjeros. – Sostengo la solicitud que hice, y que fue desatendida por los Consejeros en aquella época, que se investigue a todas las campañas. --- Y en tercer lugar no hay doble discurso. *****se conduce con apego a las normas electorales, con apego a la Constitución. Nosotros no tenemos doble discurso, Diputado ***** . No exigimos explicaciones a ***** por la quema de los paquetes electorales y ahora abrazamos a *****que hizo ese fraude en 1988, la doble cara, el doble discurso lo tienen ustedes, que ahora abrazan a l artifice del fraude electoral de 1988 y presunto asesino de ***** , a ***** , que ahora lo tiene que abrazar y besar en tu partido.”

De dicha transcripción se desprende que el recurrente manifestó en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el uso de la voz y posterior a agradecer a la misma al Presidente del Consejo General de ese instituto, dirigiéndose de manera general a los presentes manifestó que no existía ningún elemento que ligara dependencia del extranjero, refiriéndose a José María Aznar López (presidente del Gobierno de España entre el 5 de mayo de 1996 y el 17 de abril de 2004), en relación con el ***** o los candidatos de tal asociación política, conforme lo

preveía el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado ene. Diario Oficial de la Federación de quince de agosto de mil novecientos noventa.

*En segundo lugar, sostuvo la solicitud que anteriormente realizó, a efecto de deslindar al partido que representaba (*****), , se investigara la campaña tanto de ese instituto político, como la de los demás partidos, lo cual acusó de preocupar al representante del ***** , *****.*

*Y en tercer lugar, dirigiéndose al Representante y Diputado ***** , expresó que no existía un doble discurso, que el ***** se conduce con apego a las normas electorales. Refiriéndose a la primera persona del plural (nosotros), hablando a nombre de los integrantes del partido al cual representaba en esa época, señaló que no exigen explicaciones a terceros relacionados con la quema de paquetes electorales, y ahora acogían en su agrupación (abrazamos) a ***** (como artífice del fraude electoral de mil novecientos ochenta y ocho). Posteriormente, señaló que: -la doble cara, el doble discurso lo tienen ustedes- si bien dirigiéndose al representante ***** , hablando en segunda persona del plural (ustedes), refiriéndose de manera general a los integrantes del ***** , aduciendo que pretendían afiliar (abrazar) a *****- artífice del fraude electoral de 1988 y presunto asesino de *****-.*

c) Contexto espacial y temporal en que se emitieron las manifestaciones.

*De los antecedentes relatados anteriormente, se desprende que la manifestación materia de la acción de reparación por daño moral se dio en el contexto de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de treinta y uno de mayo de dos mil seis en la que participaba el ahora recurrente con el carácter de Representante Propietario del ***** ante el mismo, en la que si bien realizó las manifestaciones que vinculan a ***** , quien no se encontraba presente en ese momento y no formaba parte de dicho órgano se desempeñaba como ***** con carácter Plurinominal.*

*Además, que las expresiones involucran al ahora tercero perjudicado, *****, se dieron en un contexto en el que éstas no eran el tema central, sino que la participación de *****, a título de representante de ***** ante el Instituto Federal Electoral se dirigió a cuestionar la supuesta liga de dependencia de los candidatos en ese momento a cargos de elección popular por el partido que representaba, con el extranjero, con motivo de la visita a nuestro país de José María Aznar López, quien fuera Jefe del Gobierno Español entre 1996 y 2004.*

*Así como solicitar se investigaran las campañas de los partidos políticos en aras de deslindar cualquier tipo de responsabilidad y específicamente, sostuvo que el citado partido político se conduce con apego a la Constitución y las normas electorales. Dentro de esa participación, se dirigió al *****representante del *****, señalándole que en su partido no tienen un doble discurso y para justificarlo realizó las expresiones que refieren a *****.*

Como puede apreciarse, estas manifestaciones orales, se dieron por el ahora recurrente, en el contexto del escenario político que surge del seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un debate deliberativo entre sus integrantes, acorde a los puntos de la orden del día previstos para tal sesión. Pues si bien dicho instituto es un órgano de naturaleza técnica cuya finalidad esencial es el desarrollo de las elecciones, registro y seguimiento de las actividades propias de los partidos políticos, en los debates a su interior, dada la naturaleza de sus funciones e integración, las discusiones y debates adquieren un tenor de naturaleza propia del discurso político.

Efectivamente conviene tener presente que el Consejo general del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 Apartado D, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 y 110, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Federal Electoral...

Asimismo, el artículo 165, en su punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las sesiones del Consejo general del Instituto Federal Electoral, serán públicas, y el numeral 166 de dicho cuerpo normativo, que en las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de partidos políticos.

Por otra parte, el Secretario del Consejo General, tiene como atribución preparar el orden del día de las sesiones del Consejo. Una vez verificada la asistencia y hecha la certificación de la existencia del quórum legal, el Presidente declarará instalada la sesión, en el que podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes y el Secretario. En términos del punto 5, del artículo 16, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los asuntos contenidos y, en su caso votados en las sesiones correspondientes.

Así, las deliberaciones que se lleven a cabo en las sesiones del Consejo general del Instituto Federal Electoral, se hacen con base en un orden del día previamente preparado y aprobado, que tratan de temas electorales, y por tanto son de interés público.

*De los elementos tanto personales, discursivos, como contextuales, se puede sostener que en el caso concreto en la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil seis, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, *****, participó como representante del *****, donde confrontó al integrante del mismo cuerpo colegiado, *****, entonces representante de la *****, realizando manifestaciones de tipo político, las cuales, si bien contenían datos relativos a información de hechos, también lo es que no estaban encaminadas a informar a la sociedad, sino a entablar un debate político, para arribar a una postura o bien justificar su voto.*

*Lo aducido por *****, en dicho órgano del Instituto Federal Electoral, atiende al debate deliberativo, es decir, a la discusión en aras de emitir un pronunciamiento y arribar a una posición que se somete a ese cuerpo colegiado especializado en materia electoral; luego, este tipo de comunicación atiende más a la emisión de opiniones de sus integrantes; esto es, más al ámbito de la libertad de expresión, que a la transmisión de información; y si bien es cierto, las sesiones de dicho consejo son públicas, su función esencial no es la de informar, sino la de resolver los casos planteados acorde a sus facultades.”*

En relación con lo anterior, el apelante refiere que los comentarios que realizó hacia el actor, fueron en uso de su libertad de expresión, dentro de una contienda político electoral, al encontrarse las partes en el juicio en disputa por un puesto de elección popular, lo que dice, constituye un hecho notorio, por lo que al igual que en el caso abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución en comento, la parte actora y demandada tienen el carácter de personas con proyección pública, independientemente de que la calidad del actor como personaje público, ha quedado acreditada dados los cargos que ha ocupado en la administración pública.

Por cuanto al rubro del contenido y naturaleza del discurso expresivo, dice el apelante, que las descalificaciones que realizó a la persona del actor, fueron de su gestión como funcionario de la administración pública federal, en específico, ocupando el cargo de Secretario del Trabajo y Previsión Social, y que las expresiones de que se duele el demandante, son hechos notorios, en cuanto a la percepción pública que de aquél se tienen como Secretario del Trabajo en la administración federal pasada, y que nunca se quejó ni refutó en ejercicio de su derecho de réplica las imputaciones públicas de que

fue objeto, agregando el quejoso, que las manifestaciones que ha realizado en referencia al actor, han sido consideradas por diferentes medios de comunicación masiva, en uso de su libertad de expresión y prensa, e incluso por representantes populares en sesiones de la Cámara de Diputados cuando el actor comparecía con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto al contexto espacial y temporal en que se emitieron las manifestaciones, dice el recurrente, que de los antecedentes que refirió en su contestación de demanda, se sigue que las partes en el juicio, formaron parte del proceso electoral como candidatos a Senadores por el Estado de Puebla, representado a partidos políticos o coaliciones, lo que es un hecho notorio, por lo que reitera, que la Juez al resolver en definitiva, debió atender a la naturaleza electoral de los hechos en que el actor pretendió fundamentar su acción, esto es, al contexto en el cual se verificaron las manifestaciones que se dicen causantes de daño.

También apunta, que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye una base fundamental para el debate durante el proceso electoral, porque se transforma en una herramienta para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los diferentes candidatos y partidos que participan en los comicios, y que se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los candidatos, lo que agrega el recurrente, permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y su gestión.

Que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información sobre los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar su información, y que es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores formen su criterio para votar, y que en ese sentido los derechos políticos y libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

Reitera el recurrente, que no incurrió en conducta ilícita alguna, porque las manifestaciones de las que se queja el actor, fueron en uso de su libertad de expresión respecto de las manifestaciones vertidas de forma reiterativa en diferentes fechas por diversos actores, no solo políticos, sino gremiales, periodísticos y de la ciudadanía en general, dadas a conocer en diferentes medios de comunicación, difusión que dice, el quejoso, hizo sin ánimo alguno de dañar derechos personales del actor, sino con el fin de fomentar el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y toma de decisiones relacionadas con la elección federal de senadores.

Continúa el apelante transcribiendo la resolución en comento (emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en las siguientes porciones:

*“... Efectivamente, en el caso particular ocurren elementos subjetivos y objetivos que llevan a sostener a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las manifestaciones emitidas por *****,, en uso de su derecho a la libertad de expresión se desarrollaron en el contexto del discurso político, pues éstas se dieron en el interior de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al debate pactado y preestablecido en el orden del día de dicha sesión y en la que se dirigió a título de representante del *****, a su homólogo *****; representante del *****; aduciendo expresiones respecto de *****; que en esas fechas ocupaba el cargo público de *****; relativas a hechos ocurridos hace más de veinte años y respecto de las funciones que desarrolló como *****.*

*Esto es, del análisis del contenido y naturaleza de las expresiones materia del presente asunto, se advierte que si bien dichas manifestaciones fueron emitidas por *****; ello fue a título de representante de un partido político y no a título personal, dirigiéndose a otro integrante del Consejo General del Instituto Federal Electoral a quien comunicó su opinión generalizada hacia los integrantes del *****; sobre un tópico a modo de réplica, el cual si bien puede encerrar expresiones respecto de un tercero ausente en ese momento - *****;- que estime de carácter incómodo, difamante e incluso injurioso, lo cierto es que *****; dentro de lo que implica el discurso político no acusa a *****; sino que en la discusión y debate partidista que entablaba en ese momento, sus expresiones fueron empleadas como un medio para el fin de replicar a favor del partido que representaba en ese entonces; esto es, habló a modo de defensa de su partido político frente a las acusaciones que en la discusión se generaron, frente a la posición de otro partido político a través de quien en ese momento fungía como representante.*

*Bajo la óptica anterior es claro que las manifestaciones emitidas por *****; materia del presente amparo directo en revisión consisten en el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente en lo que implica el **discurso político**, tanto por lo que encierra su mensaje – como cuestión de interés público -, los sujetos involucrados – sujetos que desempeñaban funciones*

públicas -, así como el espacio _ Consejo General del Instituto Federal Electoral – y momento político en que se dio.”

*(...) Sobre el **discurso político** desde el análisis de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha ocupado en múltiples ocasiones, siendo destacado lo sostenido en el amparo directo en revisión 2044/2008, resuelto por unanimidad de votos del diecisiete de junio de dos mil nueve en el sentido de que el **discurso político** está directamente relacionado con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, al ser relevante para la opinión pública, esencial en una democracia representativa.*

El citado criterio se sostiene en la tesis aislada 1ª. CCXVII/2009, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

(...) El criterio adoptado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es coincidente con la posición que diversos tribunales internacionales han asumido al respecto.

Así; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso contra Panamá, cuya sentencia data del veintisiete de enero de dos mil nueve consideró que la forma en que un funcionario público realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, reviste el carácter de interés público; y resaltó, la importancia de no inhibir el debate democrático sobre un asunto de interés público, ya que es un elemento que debe ser ponderado por el juez al establecer posibles responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior se encuentra plasmado en los párrafos 121 a 123, de la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

“121. En su jurisprudencia constante la Corte ha reafirmado la protección de la libertad de expresión de las opiniones o afirmaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta los intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes (supra párr. 115). Para la Corte la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, (...) realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, (...) reviste el carácter de interés público. Dentro de la serie de cuestionamientos públicos que se estaban haciendo (...) por

parte de varias autoridades del Estado (...) manifestaciones sobre hechos que revestían el mayor interés público en el marco de un intenso debate público sobre las atribuciones...

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren...

123. Asimismo, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”.

Del mismo modo se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su documento denominado “MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, Aprobado el treinta de diciembre de dos mil nueve, en el que establece lo siguiente:

“2. Tipos de discurso protegidos según su contenido

a. Presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores.

30. En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Esta presunción

general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

31. De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En este sentido se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturben a la mayoría”; y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia”. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado.”

b) Discursos especialmente protegidos.

32. Si bien todas las formas de expresión están, en principio protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.”

“I. Discurso político y sobre asuntos de interés público

33. El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público.

34. en este mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como “el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público se protege tanto a emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población.

35. En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un

mayor umbral de tolerancia ante la crítica. En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.

(...)

37. La importancia prevaleciente de la discusión sobre asuntos de interés público conduce, además a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos. Pese a que este tema será explicado en detalle más adelante, resulta relevante recordar que sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público, los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.

38. en forma conexas, la jurisprudencia interamericana ha resaltado la importancia del rol de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad; ha explicado en este sentido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público; y ha explicado que el procesamiento de personas incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura.

II. Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

39. Las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público.

40. Como se mencionó, el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión, así como la participación ciudadana más amplia. Por ello, en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública. En efecto, debido a su condición – que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación- éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen.”

“... Así, al versar lo dicho por el recurrente en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre materia política conlleva un interés público lo que reviste en el caso, de una intensidad especial a la libertad de expresión y al derecho a la información, ya que se encaminan a la formación de una opinión pública.”

Sigue citando el apelante, la porción de resolución que a continuación se transcribe:

“... Acorde con lo expuesto por el recurrente en sus conceptos de violación, y aunado al hecho de que el contenido de las expresiones empleadas por el recurrente se ubican en el contexto del discurso político, dentro de un foro como lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual si bien es un órgano técnico, los debates y discusiones a su interior –dada la materia e integración-, adquieren una dimensión política, el ahora tercero perjudicado contaba con una resistencia menor en su derecho al honor, pues las actividades que desempeñan las

*personas públicas encuentran un umbral de protección menor a la de un particular, ya que todo lo que conlleva su actividad con relación al cargo que detenta u ocupó, interesa a la sociedad de manera general; siendo el caso de que en la época de los hechos era***** y las manifestaciones vertidas por el quejoso atienden a su desempeño como *****.*

Asimismo, debe decirse que si bien el recurrente ocupaba un cargo público, en el cual por las sola posición que desempeña en un órgano del Estado de naturaleza técnica, pero con una trascendencia política especial al versar sobre la materia electoral, implica que las manifestaciones ahí expresadas son de interés público pues contribuyen a la opinión pública, debe tenerse en cuenta que ello no implica limitar su libertad de expresión, cuando ésta se ubica en la materia política como lo es en relación a los temas debatidos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los que si bien se enfocan a la deliberación, se encuentran intrincados opiniones y hechos, las primeras propias de la libertad de expresión, y los segundos, materia del derecho a la información; estimarlo así atentaría contra la libertad de quienes participan en dichas discusiones, mermándose seriamente el contenido y argumentaciones necesarias para la deliberación y privando a la sociedad del conocimiento de los datos, razones y motivos de las cuestiones tratadas por ese órgano especializado en materia electoral, impidiendo la generación de una opinión pública informada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. CCXIX/2009, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no

es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”

*...En el caso particular, se encuentran imbricados ambos derechos, es decir las manifestaciones del quejoso tienen un contenido de opinión personal y en ella introdujo en aras de justificarla, contenidos informativos en relación a hechos que involucran al tercero perjudicado *****; no obstante, atendiendo al contexto en que se desarrolló, a los sujetos, así como el contenido integral de su participación en dicho evento, se concluye que éstas atienden a la opinión de carácter político, en aras de justificar su posición como parte en el debate deliberativo seguido en ese órgano de naturaleza electoral; mas no como la difusión de una información encaminada a dañar el ámbito moral del citado tercero perjudicado.*

*...De ahí que en el caso específico, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que no le es exigible el requisito de veracidad al quejoso, pues sus manifestaciones se encuentran protegidas constitucionalmente al haber ejercido su libertad de expresión, dentro de un debate político, en su carácter de representante de un partido político frente a un representante de un diverso partido político, dentro de la instancia que implica al Consejo General del Instituto Federal Electoral; esto es en relación a un tema en materia política que encuentra su legitimación en el interés público, y relacionado con quien encuentra un umbral menor de protección en el derecho al honor, por tratarse de una persona pública, pues se desempeñó en la fecha en que se emitieron las expresiones como ***** y en la data a que se refirió en el discurso político, respecto del cargo de *****.”*

Respecto a lo anterior, el apelante alega, que en la causa de origen se actualiza la hipótesis contenida en las porciones arriba transcritas del fallo invocado (amparo directo en revisión 284/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), reiterando que las manifestaciones que realizó, fueron en uso de la libertad de expresión dentro de un debate político como candidato de un partido de representación popular, por un lugar en el Senado de la República dentro de una contienda electoral y respecto a

la gestión del demandante como funcionario público federal, en el lapso comprendido del año dos mil seis al dos mil once en que se desempeñó como Secretario del Trabajo y Previsión Social del gobierno de la república, además de que realizó tales manifestaciones a manera de réplica a descalificativos que el actor hizo sobre su persona.

Sigue diciendo el inconforme, que atendiendo a los sujetos implicados en el asunto, tanto él como el demandante, fueron candidatos por distintos frentes políticos dentro de un proceso electoral por un lugar en el Senado de la república, y que las opiniones que emitió dentro de ese proceso dirigidas al señor Javier Lozano Alarcón fueron acerca de su gestión como funcionario público, mismas que igual fueron proferidas por otros representantes del pueblo, como sucedió en las comparecencias de Javier Lozano Alarcón ante la cámara baja como Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Abunda el quejoso diciendo que fue ilegal e inexacto el actuar de la Juez natural, al tener por acreditados los elementos de la acción ejercitada en el juicio de origen, porque ningún daño deparó al actor los razonamientos que efectuó (el apelante), dado el contexto en que se realizaron y la proyección pública del receptor del ilícito, aunado al hecho de que las críticas se realizaron respecto al desempeño como funcionario público; y que la juez erró al considerar que sus manifestaciones no se realizaron dentro de un debate democrático y político en uso de la libertad de expresión, en un discurso público dentro de un estadio político electoral, como fue la contienda por un escaño en el senado representando a diferentes frentes políticos.

Que con base en lo esgrimido, se evidencia que la juez desatendió los argumentos que hizo valer en la contestación de demanda, y que tienen como fundamento de aplicación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los lineamientos que acerca de la libertad de expresión fueron desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la interpretación del artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta Sala considera que son esencialmente fundados los señalados motivos de inconformidad, por las siguientes razones.

Como se ha visto con antelación, en la sentencia impugnada, la juez aludió a que en la ejecutoria de que se habla, se ponderaron tres aspectos básicos para resolver, a saber: a).- La calidad de los sujetos involucrados; b).- El contenido y naturaleza del discurso expresivo; c).- El contexto espacial y temporal en que se emitieron y realizaron ciertas consideraciones en torno a su contenido; y así determinó que la ejecutoria era inaplicable al asunto que hoy nos distrae, para lo cual, la juez primaria señaló que el tópico tratado en aquella resolución, era diferente al asunto de origen sometido a su potestad; pues consideró que en esa ejecutoria, se concluyó la existencia de manifestaciones de carácter político, para justificar una posición en un debate deliberativo llevado a cabo en un órgano de naturaleza electoral, y que la libertad de expresión se ejerció al emitir una opinión dentro del discurso político, empleándose conjeturas y teorías sobre hechos de interés público, que desde un punto de vista particular, sustentaban la

apreciación dentro de un debate político entre representantes de partidos políticos.

Asimismo, la juez sostuvo que la ejecutoria era inaplicable, porque la causa generadora de la acción giró en torno a un tópico diferente al de la causa de origen, pues dijo que las entrevistas de radio en que participó el demandado, no fueron externadas como parte de un debate deliberativo o político, entendiendo como debate la técnica tradicional de comunicación oral, consistente en la discusión de opiniones antagónicas sobre un tema o problema, dirigida por un moderador, y que por extensión también se denomina así a cualquier tema de interacción comunicativa en la que esté presente esa técnica y en que estén presentes un moderador, un secretario y un público que participa.

Como se observa, para desestimar la aplicación de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 284/2011, la Juez siguió la misma línea argumentativa respecto a que el debate se debe entender como una técnica de comunicación oral, y que surge en el distinto punto de vista que guardan dos o más posiciones antagónicas en torno a un tema o problema, señalando por ende, que el caso sometido a su potestad no se ajustaba a ese supuesto, y que tampoco las manifestaciones hechas por Manuel Bartlett Díaz respecto a Javier Lozano Alarcón, podían tomarse como parte de un discurso político, porque tales manifestaciones consistieron en afirmaciones unilaterales dirigidas a receptores potenciales usando un medio como la radiodifusión, para desdorar la imagen pública de Javier Lozano Alarcón.

Determinación que a criterio de esta Sala resulta incorrecta, porque igualmente refleja un entendimiento erróneo del contexto en el que se debió analizar la voz “debate”, así como de la esencia de la ejecutoria en comento.

En efecto, como ya se dijo, cuando el demandado alude al término “debate”, se debe atender a que lo emplea para referirse a que las expresiones tildadas de lesivas se dieron dentro del contexto de una contienda electoral, no así como técnica de expresión oral que es el significado a partir del cual la juez desestimó la aplicación de la ejecutoria en cuestión. Considerarlo así, es tanto como sostener que en el estudio de un asunto de daño moral, por abuso de la libertad de expresión (como lo encuadró la juez), la determinación de la lesividad de las manifestaciones quedaría supeditada, a la existencia de las condiciones que apunta la misma resolutora para el desarrollo del debate como técnica de comunicación o simplemente a las posiciones antagónicas, supuesto que es jurídicamente inadmisibile, porque el contenido de la ejecutoria en comento, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, importa una trascendencia mayor, **al versar sobre la libertad de expresión en cuanto a su dimensión social (como componente esencial de la democracia) desde el análisis del discurso político, entendido éste como el que está vinculado con temas de interés público o general; sobre cómo resolver adecuadamente la pugna entre de dos derechos fundamentales que son la libertad de expresión y el derecho al honor, con base en un desarrollo del tema de la libertad de expresión a partir de lo preceptuado por los artículos 6 y 7 constitucionales, y el contenido de tesis y diversos instrumentos internacionales vinculantes para**

el Estado mexicano, estableciendo con base en todo ello los elementos a tomar en cuenta para determinar, cuándo puede aumentar la tolerancia ante manifestaciones pretendidamente ofensivas y privilegiar el derecho a la libre expresión, elementos que son:

- a) La calidad de los sujetos involucrados;
- b) el contenido y naturaleza del discurso expresivo, y;
- c) el contexto espacial y temporal en que se emitió.

En este punto es importante subrayar, como ya se ha dicho, que el contexto en que se producen las manifestaciones que el actor calificó de lesivas, es un elemento sumamente relevante para determinar – precisamente- la lesividad de las mismas.

En esas condiciones, esta sala considera que asiste razón al quejoso al señalar que la juez erró, al no tomar en cuenta el contexto (electoral) en que se verificaron las manifestaciones que se dicen causantes de daño moral a la parte actora.

Para corroborar lo anterior, conviene destacar por esta Sala, que en la resolución que se comenta (amparo directo en revisión 284/2011), se expone lo que en las siguientes porciones se copia:

“(...) Así, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.

Así, respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de

expresión, debe señalarse que su finalidad es garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se permite fomentar un debate público.

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la afectividad de fines de interés general y de principios de solidez constitucional.

Conforme al estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominó como el “sistema dual de protección”, en el informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1, ésta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Herrera Ulloa contra Costa Rica y Caso Rimel contra Argentina ha precisado que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los que se encuentra el

derecho al honor, pero que ello no significa que la proyección pública de la personas las prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, como ocurre en la especie.

(...) La libertad de expresión y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y más ampliamente, sobre asuntos de interés público. El discurso político está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.”

En relación con los elementos señalados en los incisos a), b) y c) de la ejecutoria cuya inobservancia denuncia el apelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, las personas involucradas en el conflicto sujeto a su potestad, cuentan con proyección pública, toda vez que Germán Martínez Cázares (demandado en el juicio de responsabilidad de daño moral) era legislador federal y representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que Manuel Bartlett Díaz (parte actora) en la fecha en que se hicieron las manifestaciones materia de la acción era senador de la República, y que los hechos a que se refiere el discurso cuyo daño moral reclamó, se remontaban a la época en que se desempeñó como Secretario de Gobernación.

En relación con el segundo elemento, se hace referencia a las expresiones tildadas de lesivas y en cuanto al tercer elemento se establece que, las expresiones materia de la acción de reparación por daño moral, se dieron en el contexto de la Sesión del Consejo General del Instituto Federal electoral de treinta y uno de mayo de dos mil seis. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aludió, a que las manifestaciones se dieron en un escenario político que surgió en el Seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un debate deliberativo entre sus integrantes, órgano en el que dada la naturaleza de sus funciones e integración, las discusiones y debates adquieren un tenor de naturaleza propia del discurso público.

De la misma ejecutoria, se advierte que, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Unión, estableció conceptos de capital importancia, tales como:

i) Que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: en su dimensión individual, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser protegidos por el Estado, y que en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

ii) Que la finalidad de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación

de ideas y juicios inherentes al principio de legitimidad democrática, y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y cuando con ellas se persigue fomentar un debate público.

iii) Que conforme al estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó como “el sistema dual de protección”, en el informe anual de 1999, capítulo II. B, apartado 1, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están más expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

iv) Que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y en consecuencia por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

v) Que el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un

conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

vi) Que la importancia del contexto en que se utilizan las ideas u opiniones expresadas, estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la difusión de estos pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia, siendo éstas un parámetro modulador en determinadas ocasiones. Y que las expresiones excluidas de protección constitucional son las absolutamente vejatorias, entendiéndose por tales, las que son ofensivas u oprobiosas, según el contexto e impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan relación o no con lo manifestado, y que tales conceptos adquieren trascendencia cuando se trata del debate político en el que participan sujetos que desempeñan cargos públicos, sobre temas de interés general o público que impactan la opinión pública.

vii) Que el debate sobre temas de interés público, debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos, y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos.

viii) Que el objeto de que la libertad de expresión sea trascendental en la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, es un elemento legitimador frente a las intromisiones ante otros derechos fundamentales.

ix) Que la libertad de expresión en lo que implica el discurso político, se identifica con base en los siguientes elementos: i) tanto por lo que encierra su mensaje (como cuestión de interés público); ii) los sujetos

involucrados; (sujetos con proyección pública); y iii) el espacio o momento político en que se da.

x) Que, el discurso político está directamente relacionado con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión en información, al ser relevante para la opinión pública, esencial en la democracia representativa, y citó la tesis del rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”*

xi) Que la forma en que un funcionario público realiza las funciones que le han sido atribuidas por la ley, reviste el carácter de interés público; y.

xii) Que en el caso analizado, el tercero perjudicado (Manuel Bartlett Díaz) contaba con una resistencia menor en su derecho al honor, ya que las actividades que desempeñan las personas públicas, encuentran un umbral de protección menor a la de un particular, porque todo lo que conlleva su actividad con relación al cargo que detenta u ocupó, interesa a la sociedad de manera general.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que lo manifestado por Germán Martínez Cázares, en la Sesión del Consejo del Instituto Federal Electoral, versó sobre materia política, lo que revestía en el caso, una intensidad especial a la libertad de expresión ya que se encaminaba a la formación de una opinión pública, y que atendiendo a que los sujetos implicados ostentaban cargos públicos y a que lo expresado por el demandado se ubicaba en el contexto del discurso político, el actor y tercero perjudicado Manuel

Bartlett Díaz, contaba con una resistencia menor en su derecho al honor, ya que las actividades desempeñadas por las personas públicas encuentran un umbral de protección menor a la de un particular, además que las manifestaciones vertidas por Germán Martínez Cázares atendían al desempeño de Manuel Bartlett Díaz como Secretario de Gobernación, y que el primero de los nombrados ejerció su libertad de expresión emitiendo una opinión dentro del discurso político, empleando conjeturas o teorías sobre hechos de interés público, que en su particular punto de vista sustentaban su apreciación dentro de un debate político entre representantes de partidos políticos, por lo que se consideraba que no era exigible el requisito de veracidad al quejoso Germán Martínez Cázares, ya que sus expresiones se encontraban protegidas constitucionalmente al haber ejercido su libertad de expresión dentro de un debate político, esto es, en relación con un tema en materia política que encuentra su legitimación en el interés público, y relacionado con quien encontraba un umbral menor de protección en el derecho al honor por tratarse de una persona pública, ya que las expresiones se refirieron a la fecha en que el actor Manuel Bartlett Díaz se desempeñaba como Secretario de Gobernación.

Bajo los anteriores datos, esta Sala concluye que asiste razón al inconforme, al señalar que la Juez a quo se equivocó al desestimar la aplicación de la ejecutoria de mérito, pues de manera semejante al caso analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Lozano Alarcón y Manuel Bartlett Díaz, sujetos involucrados en la causa de origen, tienen proyección pública al ser un hecho notorio en la sociedad mexicana la trayectoria política y las funciones

públicas que han desempeñado ambos personajes, amén de que los hechos a que refieren las expresiones tildadas de lesivas, se remontan a la época en que Javier Lozano Alarcón se desempeñó como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que a la fecha en que tuvieron lugar las expresiones materia de la acción de responsabilidad por daño moral, ambos justiciables contendían electoralmente por un lugar en el Senado de la República, y como bien lo señaló el inconforme, las opiniones o críticas que realizó respecto a Javier Lozano Alarcón, se refirieron al desempeño de éste como funcionario público, en específico, como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el sexenio presidencial anterior, y que dado ese contexto de la contienda político electoral se puede considerar entonces, que las manifestaciones tildadas de lesivas no constituyen un ilícito, ya que se pueden identificar como un ejercicio de libertad de expresión en su dimensión del discurso político, en tanto que, los sujetos involucrados cuentan con proyección pública. Además, el momento político en que se dieron esas manifestaciones, corresponden al ambiente electoral y se relacionan con el desempeño de Javier Lozano Alarcón como Secretario del Trabajo de la federación, asunto que es de interés general y público, pues cabe recordar que en la misma resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aludió a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso contra Panamá, cuya sentencia data del veintisiete de enero de dos mil nueve, consideró que la forma en que un funcionario público realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley, reviste el carácter de interés público.

Asimismo, resulta fundado lo dicho por el inconforme autor de la apelación, en el sentido de que la Juez de la causa, señaló que se dirigió al demandante con el calificativo de “asesino”, sacando de contexto tal expresión.

Lo anterior se sostiene, porque de la literalidad de lo expuesto se desprende que el demandado utilizó tal palabra en el siguiente contexto: “...hubo muertos finalmente es hasta un asesino, no?”, de lo cual se obtiene, como lo sostiene el apelante, que tal manifestación importa un cuestionamiento y no un calificativo directo.

Con base en las anteriores consideraciones, esta sala sostiene que, de manera adversa a lo sostenido por la Juez natural, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 284/2011, sí resultaba observable en el asunto de origen.

En este escenario cabe señalar que, la Juez de haber interpretado de manera correcta el contexto en que tuvieron lugar las manifestaciones materia de la litis, así como el contenido de la ejecutoria en comento, tendría que haber concluido que si la crítica que Manuel Bartlett Díaz hizo, recayó sobre una figura pública (Javier Lozano Alarcón), y que los temas sobre los que se expresó importan interés público (desempeño de Javier Lozano Alarcón, como funcionario público), que tales elementos justificaban la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desarrollar su doctrina sobre la libertad de expresión, acorde con lo cual, los límites de la crítica, son más amplios si ésta se refiere

a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, y que dado el contexto de la contienda electoral habría de considerarse un panorama de mayor tolerancia en la intromisión al honor de Javier Lozano Alarcón, respecto a las manifestaciones proferidas por Manuel Bartlett Díaz, y que se acusan lesivas; pues a consideración de esta Sala, trascienden a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general.

Véase sobre el tema, la tesis CCXXXIII/2013, sustentada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 562, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.”

A mayor abundamiento, dado que la juez realizó una interpretación inadecuada del contexto de los argumentos en que el demandado basó su defensa, en el asunto sometido a su potestad; se considera pertinente apuntar las siguientes consideraciones conforme a la doctrina que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, respecto a la libertad de expresión cuando entra en conflicto con el derecho al honor:

Ha quedado demostrado que la sentencia de primer grado, partió de un concepto limitado respecto a lo que se entiende como debate, al identificarlo únicamente como una técnica de comunicación oral, mismo concepto que no abarca el verdadero sentido que se imprime en la contestación de demanda formulada por Manuel Bartlett Díaz, tal como éste lo reveló en sus agravios.

Ahora bien, las libertades de expresión, imprenta e información, contempladas en la Constitución Federal y en los Tratados en los que México ha participado, tienen límites. Los derechos fundamentales se distinguen precisamente de las normas que contienen

reglas porque tienen estructura de principios, esto es, por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación: declaran que algo está prohibido, permitido u obligado siempre que se presente la ocasión para ello; contienen un mandato de optimización, la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero que sea finalmente “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto: los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios y reglas con los que entren en interacción.

La propia Constitución enuncia expresamente algunos de esos límites: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral. Sin embargo, esta mención expresa no implica, ni que ésas sean las únicas bases sobre las cuales las libertades mencionadas pueden ser acotadas, ni implica que automáticamente, cualquier regulación legal que se presente como una concreción de esos límites sea legítima.

En el caso, como muestra la lectura de la sentencia recurrida, la juez, invocó los artículos 74, 75, 76, 86, 1958, 1959, 1961, 1987, 1993 y 2003 del Código Civil para el Estado, y estableció que las manifestaciones proferidas por Manuel Bartlett Díaz, constituyeron un ilícito consistente en el abuso del derecho a la libertad de expresión, desestimando los argumentos defensivos del demandado en el sentido de que no cometió ilícito alguno, sino que las expresiones materia de la litis correspondieron a un ejercicio de la libertad de expresión, en un contexto de debate político electoral o contienda política electoral como candidato al senado de la

república, y que además tales manifestaciones se refirieron al desempeño del actor Javier Lozano Alarcón, como secretario del trabajo en la administración presidencial pasada, esto es, que las expresiones tildadas de lesivas se orientaron al actor como personaje con proyección pública, a su desempeño como funcionario público, y que en esa medida el derecho al honor de los funcionarios públicos, presenta un menor umbral de resistencia frente a informaciones y opiniones cuya difusión es de claro interés público, en el contexto de una democracia representativa.

Como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de expresión y el derecho a la información, son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro lado, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Asimismo, como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, que se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar

informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha destacado que, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. La Corte Interamericana insistió en este punto en la Opinión Consultiva 5/85:

“... cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter

especiales, que evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada persona. En su segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás”.

“...La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una conditio sine qua non para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre.”

El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos, o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

La expresión y difusión de opiniones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público, se encuentra protegida de manera más enérgica. El discurso político está más directamente relacionado que otros, con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de

cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.

Vale la pena subrayar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que esta especial protección se extiende al discurso electoral, que gira en torno a candidatos a ocupar cargos públicos, por las mismas razones que explican la especial protección del discurso político y sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año dos mil ocho: “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.”

La función colectiva o sistémica de la libertad de expresión, se debe tener en cuenta de manera cuidadosa cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor. La idea de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas, deben influir en la resolución de los conflictos de derechos en los que se vean involucradas, ha llevado en ocasiones a hablar de un “plus” o de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

En cualquier caso, en las democracias constitucionales actuales, la resolución jurídica de los conflictos entre libertad de información y expresión y derechos de la personalidad, no parte cada vez de cero. Los ordenamientos cuentan, por el contrario, con un abanico más o menos extenso y consensuado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos, a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. En su contexto, el operar del sistema jurídico va paulatinamente esclareciendo las condiciones bajo las cuales un argumento será considerado genuinamente hecho en nombre de la libertad de expresión, o acerca del modo en que pretensiones concretas de las partes podrán conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional.

Las más consensuadas de estas reglas, están consagradas expresamente en los textos constitucionales mismos o en los tratados de derechos humanos (por

ejemplo, la prohibición de censura previa, salvo en casos excepcionales, que encontramos en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 7º de nuestra Constitución Federal, según el cual “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura...”). Muchas otras van explicitándose a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos.

A manera de ejemplo se pueden citar los siguientes precedentes:

La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXVIII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 286, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derecho a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y

constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario.”

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXV/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, cuyo contenido es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional

que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”

La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXXI/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 283, que reza:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON

RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Entre ellas se cuentan las siguientes: a) cobertura legal y redacción clara. Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales - incluida, en algunas ocasiones, su libertad- las exigencias anteriores cobran todavía más importancia; b) intención específica o negligencia patente. Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar; c) materialidad y acreditación del daño. Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es

real, que efectivamente se produjo; d) doble juego de la exceptio veritatis. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; e) gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión; f) minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.”

La tesis de la décima época, 1a. XXV/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de

2012, Tomo 3, en la página 2909, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.”

La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. XXIII/2011

(10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2911, del siguiente tenor:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral

por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

La tesis aislada de la décima época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. XXIX/2011 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2913, que textualmente dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando

los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros.”

La tesis aislada 1a. XLII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.”

La tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de

cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXIX/2009, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, página 278, del tenor siguiente:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas,

ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su documento denominado “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, establece los tipos de discurso especialmente protegidos. Al respecto véase la siguiente porción que textualmente se cita del indicado documento:

(...)

“CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Este capítulo explica el significado y alcance del derecho a la libertad de expresión en el marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El propósito del capítulo es sistematizar la jurisprudencia y la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los informes y opiniones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en la materia.

2. En las secciones que siguen, se reseña la doctrina y jurisprudencia interamericana relativa a los siguientes temas: importancia y función del derecho a la libertad de expresión; características principales del derecho a la libertad de expresión; discursos protegidos, especialmente protegidos y no protegidos, por el derecho a la libertad de expresión y, límites del derecho a la libertad de expresión. El capítulo también discute los estándares aplicables a la prohibición de la censura y de las restricciones indirectas a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información. Por último, se dedican secciones específicas a varios problemas que han sido abordados por la doctrina y la jurisprudencia y que resultan fundamentales por su importancia en las sociedades democráticas actuales: la protección de los periodistas y los medios de comunicación social; el ejercicio de la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos; la libertad de expresión en el ámbito de los procesos electorales; y el pluralismo y la diversidad en el proceso de comunicación de masas.

A. Importancia y función del derecho a la libertad de expresión

1. Importancia de la libertad de expresión en el marco jurídico interamericano

3. El marco jurídico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es probablemente el sistema internacional que da mayor alcance y rodea de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – artículo IV-, y la Carta Democrática Interamericana –Artículo 4- ofrecen un conjunto de garantías reforzadas que no parece tener parangón ni en el sistema universal ni en algún otro sistema regional de protección.

4. Desde una perspectiva comparada, si se contrastan los textos del artículo 13 de la Convención Americana, del artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, con las disposiciones relevantes de otros tratados internacionales sobre derechos humanos –específicamente con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o con el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales-, es claro que el marco interamericano fue diseñado por los Estados americanos para ser el más generoso, y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas. Este hecho ha sido interpretado por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como una clara indicación de la importancia adscrita a la libre expresión dentro de las sociedades del continente. En particular, en referencia al artículo 13 de la Convención Americana, la CIDH ha señalado que “constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas”. La importancia que otorga el artículo 13 a la libertad de expresión implica también que no son aplicables, en el contexto americano, las restricciones previstas en otros instrumentos internacionales, ni se deben utilizar tales

instrumentos para interpretar en forma restrictiva la Convención Americana, puesto que en virtud del principio pro homine – ampliamente aceptado por todos los Estados democráticos-, por ser la más favorable a la persona humana, la Convención ha de primar.

5. La jurisprudencia interamericana ha explicado que el marco jurídico interamericano otorga este alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos, según se explica a continuación.

2. Funciones del derecho a la libertad de expresión

6. La importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático.

7. En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña – y caracteriza – a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.

8. En segundo lugar, la Comisión y la Corte Interamericana han subrayado en su jurisprudencia que la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia. Esta relación, que ha sido calificada por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental” –entre otras–, explica gran

parte de los desarrollos interpretativos que se han otorgado a la libertad de expresión por parte de la Comisión y la Corte en sus distintas decisiones sobre el particular. Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que según ha explicado la Comisión Interamericana, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole. El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, por su parte, caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”. En este mismo sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, en su primera Declaración Conjunta de 1999, recordaron que “la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos”. En efecto, el ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y conciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios y para facilitar la autodeterminación personal y colectiva. A este respecto, si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal de quien se expresa sino a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por

ejemplo) sino como ciudadanos. Es decir, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado.

9. Finalmente, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos del continente. En términos de la Comisión Interamericana, “la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”.

10. En suma, la preservación de la libertad de expresión es una condición necesaria para el funcionamiento pacífico y libre de las sociedades democráticas de las Américas; en términos de la Comisión Interamericana, “...la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”.

B. Características principales del derecho a la libertad de expresión

1. Titularidad del derecho a la libertad de expresión

11. En los términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.

2. Doble dimensión -individual y colectiva- de la libertad de expresión

12. Según ha explicado la jurisprudencia interamericana en numerosas oportunidades, la libertad de

expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

13. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. A este respecto se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

*14. Un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones; en la misma medida, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones¹⁷. Así, por ejemplo, en el caso de *Palamara Iribarne v. Chile*, la Corte Interamericana explicó que cuando las autoridades de la justicia penal militar chilena impidieron –mediante prohibiciones e incautaciones materiales– que el peticionario publicara un libro que ya había escrito y que se encontraba en proceso de edición y distribución, se generó una violación de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, por cuanto simultáneamente se afectó el ejercicio de esta libertad por parte del señor Palamara a través de la escritura y publicación del libro, y se afectó el derecho del público chileno a recibir la información, ideas y opiniones plasmados en tal escrito.*

15. Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes, son interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.

16. *Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra; así, por ejemplo, “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.*

3. Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión

17. *El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Adicionalmente, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.*

18. *En los capítulos subsiguientes se analizará con mayor detalle el contenido de esta responsabilidad en lo que atañe específicamente a los periodistas, los medios de comunicación y los funcionarios públicos o quienes aspiran a ocupar cargos públicos, frente a los cuales adquiere características específicas.*

C. Tipos de discurso protegidos por la libertad de expresión. Características principales del derecho

1. Tipos de discurso protegidos según su forma

1.1 Formas de expresión específicamente protegidas por los instrumentos interamericanos

19. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 13, el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda*

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Al interpretar el alcance del derecho a la libertad de expresión, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que este derecho -fundamental e inalienable- se refiere a la expresión humana “en todas sus formas y manifestaciones”, y que cubre el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a “buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente”, “por cualquier medio de comunicación”, así como el “derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”. La Declaración de Principios también se refiere expresamente al derecho de toda persona a “acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita o no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados”, y a “actualizarla, rectificarla y/o enmendarla” en caso de que fuere necesario, así como el derecho al “acceso a la información en poder del Estado”.

20. En sus decisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado un amplio contenido a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención, y han desprendido de sus dimensiones individual y colectiva una serie de derechos protegidos por el mismo artículo, relativos a distintas formas de expresión humana. Según han explicado estos organismos, el artículo 13 de la Convención Americana refleja un concepto amplio de la libertad de expresión fundado en la autonomía y dignidad de las personas, y orientado a cumplir –como se verá más adelante– con una importante función democrática.

21. Los principales tipos concretos de expresión que han sido objeto de pronunciamientos por parte de la Comisión y la Corte Interamericanas son los que se reseñan a continuación.

22. El derecho a hablar, esto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la Comisión y la Corte, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión.

23. *El derecho a hablar implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse. Así, la Corte Interamericana en el caso de López Álvarez vs. Honduras examinó el caso de un miembro de un grupo étnico que había sido privado de su libertad, y que durante el curso de su reclusión había sido afectado por la prohibición, impuesta por el Director del penal, de hablar en el idioma de su etnia. En criterio de la Corte, esta prohibición constituía una violación del artículo 13 de la Convención Americana, por cuanto “uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y (...) éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”.*

24. *El derecho a escribir, esto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones²⁶, también en el idioma que quien se expresa elija para hacerlo. La Comisión y la Corte Interamericanas han protegido diversas manifestaciones del derecho a escribir, por ejemplo, en casos de quienes escriben libros²⁷, artículos periodísticos²⁸ o formulan opiniones²⁹.*

25. *El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elija, para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios. En este sentido la Corte Interamericana ha enfatizado que (a) la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios³⁰, (b) para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas, y (c) cuando la Convención*

*Americana establece que la libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas “por cualquier (...) procedimiento”, está estableciendo que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, y en ese sentido cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión de la expresión es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión³² – lo cual implica, entre otras, que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión³³. Por ejemplo, en el caso de *Palamara Iribarne v. Chile*, la Corte Interamericana explicó que el respeto por la libertad de expresión obliga a los Estados no solamente a permitir que las personas se expresen verbalmente o por escrito, sino a no impedir que difundan sus expresiones a través de medios tales como la publicación de un libro; en términos de la Corte, “para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información”.*

26. El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas.

27. El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la Comisión y la Corte Interamericanas, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos. El derecho de acceso a la información, particularmente a la información que está en poder del Estado, es una manifestación específica y crucial de esta libertad, que ha merecido particular atención en el sistema interamericano y se examinará con mayor detalle más adelante.

28. El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o

privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla. Este tema será objeto de un estudio más minucioso en el capítulo IV del presente informe.

29. El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información, y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal³⁶, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros.

2. Tipos de discurso protegidos según su contenido

2.1 Presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores

30. En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

31. De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población³⁸. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática³⁹. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría”⁴⁰; y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’”⁴¹. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber

de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado.

2.2 Discursos especialmente protegidos

32. Si bien todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público, (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

2.2.1 Discurso político y sobre asuntos de interés público

33. El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público.

34. En este mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como “el derecho

del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población.

35. En consecuencia, las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica⁴⁶. En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.

36. La importancia prevaleciente de la discusión sobre asuntos de interés público conduce, adicionalmente, a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos. Pese a que este tema será explicado en detalle más adelante, resulta relevante recordar que sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público, los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.

37. En forma conexas, la jurisprudencia interamericana ha resaltado la importancia del rol de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que afectan a la sociedad; ha explicado en este sentido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el

derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público; y ha explicado que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura.

2.2.2 Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos

38. Las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público.

39. Como se mencionó, el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión, así como la participación ciudadana más amplia. Por ello, en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

40. Dado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, a candidatos a ocupar cargos públicos, o a los políticos, gozan de un mayor grado de protección, el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones

a estas formas de expresión. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública⁵⁶; en términos de la Comisión Interamericana, “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”. Ello no implica que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados; pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

41. Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la libertad de expresión comprende el derecho a hacer denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios públicos; que la obstrucción de este tipo de denuncias o su silenciamiento, conlleva una violación de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva; y que en una sociedad democrática, la prensa tiene derecho a informar libremente y criticar al gobierno, y el pueblo tiene derecho a ser informado sobre distintas visiones de lo que ocurre en la comunidad. En particular, se encuentra especialmente protegida la denuncia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

42. Distintas decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas ilustran el tipo de discursos que quedan cobijados bajo este nivel reforzado de protección. Un ejemplo de esta regla se presenta en el caso de Palamara Iribarne v. Chile. El señor Palamara había sido condenado penalmente por desacato, en virtud

de declaraciones críticas que había realizado contra los funcionarios de la justicia penal militar que instruían un proceso en su contra.

43. La Corte Interamericana, aludiendo a las declaraciones del Sr. Palamara ante los medios en las cuales criticó las actuaciones de la justicia penal militar en su caso, estableció que resulta “lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático”. La Corte encontró que este estándar resultaba aplicable a las declaraciones críticas de Palamara frente a las actuaciones de la justicia penal militar en relación con el proceso que se le seguía. En términos de la Corte Interamericana, “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

44. En la misma línea, en el caso de Herrera Ulloa v. Costa Rica, la Corte Interamericana consideró que estaba especialmente protegida la reproducción fiel en un diario local de ciertas afirmaciones publicadas en la prensa europea, que comprometían seriamente la reputación de un alto funcionario público costarricense destacado en Bélgica. Tales publicaciones se referían a la supuesta comisión de delitos graves por parte del (entonces) representante diplomático de Costa Rica ante la Organización Internacional de la Energía Atómica, en el marco de un supuesto pago de comisiones ilegales. La Corte, resaltando que, en relación con las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, siempre ha de distinguirse entre las expresiones referidas a personas públicas y las que aluden a particulares,

explicó que “es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”. También señaló que “el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

45. Un tercer caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que demuestra los discursos que reciben especial protección bajo la Convención Americana es el de Ricardo Canese v. Paraguay. En este caso, la Corte estudió la situación de Ricardo Canese, candidato presidencial en la contienda electoral paraguaya de 1992, quien fue objeto de una condena penal por el delito de difamación, como consecuencia de afirmaciones que hizo mientras era candidato y en el curso de la campaña, señalando que su contraparte en el proceso electoral había sido el “prestanombre” de la familia del antiguo dictador Stroessner y había representado veladamente sus intereses económicos en un consorcio que participó en la construcción y desarrollo del Complejo Hidroeléctrico de Itaipú. A raíz de estas declaraciones y a partir de una querrela criminal presentada por ciertos socios de tal consorcio, el Sr. Canese fue condenado por el delito de difamación a una pena privativa de la libertad, al pago de una multa, y durante el proceso fue afectado por una prohibición permanente para salir del país que fue levantada únicamente en circunstancias excepcionales, y de forma inconsistente. La Corte Interamericana, luego de resaltar la

importante función democrática del ejercicio pleno de la libertad de expresión, y su trascendencia acentuada en el ámbito electoral, concluyó que en este caso se había presentado una violación de la libertad de expresión protegida por el artículo 13. Para llegar a esta conclusión, la Corte tuvo en cuenta particularmente que las declaraciones del Sr. Canese se habían realizado en el contexto de una campaña electoral presidencial respecto de asuntos de interés público, “circunstancia en la cual las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático”, motivo por el cual en este caso “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”.

46. Al igual que en sus anteriores decisiones, la Corte IDH concluyó que el proceso y la sanción penal aplicados al Sr. Canese constituyeron una sanción innecesaria y excesiva, que limitó el debate abierto sobre temas de interés público y restringió la libertad de expresión del afectado durante el resto de la campaña electoral. En términos de la Corte, “se limitó desproporcionadamente la libertad de expresión de la presunta víctima sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público”; así, se trató de una restricción o limitación a la libertad de expresión excesiva en una sociedad democrática, contraria al artículo 13 de la Convención.

47. Un cuarto caso de la Corte Interamericana que ilustra esta misma regla es el de Kimel v. Argentina. En este caso la Corte Interamericana estudió la situación de un periodista y escritor argentino, Eduardo Kimel, que había escrito y publicado un libro en el cual criticaba duramente la actuación de un juez de la República, para entonces retirado, que durante su servicio activo había tenido la tarea de investigar la comisión de una masacre contra ciertos religiosos durante el período de la dictadura militar. En el libro el Sr. Kimel afirmaba que el juez había actuado en forma condescendiente con la dictadura, ya que habiendo conocido indicios de que el crimen había sido ordenado por los altos mandos militares, paralizó la investigación. El juez retirado promovió, con ocasión del libro, un proceso criminal por calumnia contra el Sr.

Kimel, quien resultó condenado a un año de prisión (en suspenso) y a una indemnización monetaria por causa de su publicación. La Corte Interamericana consideró que se había presentado en este caso una violación del artículo 13 de la Convención por haberse utilizado en forma innecesaria y desproporcionada el poder punitivo del Estado argentino, conclusión a la que llegó teniendo en cuenta, entre otros factores, (i) que la crítica del Sr. Kimel se formuló sobre temas de notorio interés público, y (ii) que el libro en cuestión se refería a las actuaciones de un juez en ejercicio de su cargo. A este respecto, la Corte Interamericana resaltó que en tanto funcionario público, el juez criticado estaba expuesto a un nivel más amplio de crítica por la opinión pública; que “[el] control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”, por lo cual éstos deben mostrar “mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático”, puesto que “tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público”; y que en el debate sobre asuntos de interés público, la Convención Americana protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como “aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”, dado que “en una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.”

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos — precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluso los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es la regla según la cual, las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas así como los candidatos a desempeñarlas, tienen

un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Y ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público a la difusión y general conocimiento de datos que guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca, para estar en condiciones juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: “no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder, y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio, atendiendo al fin que es el bien público, social, general.” En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“...el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [en razón de que] el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y

facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren...”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

“...los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.”

Bajo los anteriores datos se corrobora, que en la sentencia se abordó de manera incorrecta el estudio de la litis, pues la juez debió –esencialmente- advertir la existencia del conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, lo que exigía atender correctamente al contexto en que tuvieron lugar las expresiones señaladas como lesivas, esto es, que las partes en conflicto son personas con proyección pública, que se produjeron cuando ambos participaron en el mismo proceso político electoral, como candidatos al senado de la república, y que las manifestaciones se refieren al desempeño de Javier Lozano Alarcón como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto es, en su carácter de funcionario público, y que por tanto no se refirieron a cuestiones en su calidad de particular, relativas a su vida privada o intimidad. Lo anterior, dado que las manifestaciones que vertió el demandado, se dieron en

torno a aspectos de la actividad del actor en asuntos de interés público, como fue su desempeño como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que como candidato a un puesto de elección popular sólo esperaba ser senador con un fraude electoral, y que su expediente en materia de corrupción es enorme; pues ha de notarse que tales sólo son expresiones que caen –en su caso- en el ámbito de la opinión personal desde el particular punto de vista de su emisor, así como en el ámbito de la conjetura y especulación, empero se reitera, que tales expresiones no incumben a la esfera del actor como particular, relativas a su vida privada o intimidad.

También se reitera que la Juez a quo, debió haber observado que la protección al honor de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública, es siempre menos extenso que lo habitual porque han aceptado voluntariamente, por el sólo hecho de situarse en ciertas posiciones, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a la reputación o a la intimidad, temáticas anteriores que se plantearon en la contestación de demanda.

Sobre la misma base también cabía la posibilidad de considerar, que las declaraciones de Manuel Bartlett Díaz como candidato al senado de la república, estuvieran respaldadas por un fuerte interés público, ligado al hecho de que existiera un debate acerca de la regularidad o irregularidad de la gestión de Javier Lozano Alarcón, como secretario del trabajo, o simplemente, ligado al hecho de que las entrevistas radiofónicas pudieran haber originado ese debate y

generar la opinión pública, además de que la condición de ser funcionario público, o de haberlo sido en el pasado, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, unas posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios, existiendo incluso la posibilidad, de que la entrevista constituyera, precisamente, el ejercicio de Manuel Bartlett Díaz del derecho a replicar a las manifestaciones previas por parte de Javier Lozano Alarcón en el debate oficial entre los otrora candidatos al senado de la República, pues ha de observarse que así lo denota el contexto de la entrevista realizada por Iván Mercado Martínez, en el programa “Oro Noticias”, primera emisión, al advertirse que dicho conductor –previo a ese encuentro- formuló la siguiente pregunta: *“Gracias, tu punto de vista respecto a lo que sucedió ayer, vaya que hubo ataques eh?”*

A manera de comentario final, en la sentencia impugnada se debió tomar en consideración que la democracia exige conocimiento y escrutinio constante de las acciones y omisiones de los funcionarios del Estado, y que el umbral de intensidad de crítica y debate al que deben estar expuestas personas que realizan una actividad considerada de interés público, es un umbral muy alto, no fácil de traspasar por razones que abran la puerta a la imputación de responsabilidades civiles. De este modo, el discurso referido por personas con proyección pública, es un tipo de discurso especialmente protegido, que merece de entrada un plus de protección constitucional frente a los derechos de la personalidad, e impone unos límites muy superiores a los que el resto de

la Ley impone para el discurso expresivo o informativo ordinario.

En conclusión de todo lo relatado, declarándose entonces que son fundados los agravios propuestos por el apelante, lo legal será resolver que se revoca la sentencia impugnada para quedar otra en su lugar, con las consideraciones vertidas en esta determinación colegiada y con los puntos resolutiveos que declaren: Que el actor Javier Lozano Alarcón, no probó la acción intentada; que el demandado Manuel Bartlett Díaz, justificó la excepción que opuso de carencia de acción; y que en consecuencia se absuelve a dicho justiciable de la acción intentada en su contra, como lo dispone el artículo 364 del código de procedimientos civiles del Estado; quedando insubsistente de plano la condena que se hizo en costas, en términos de lo establecido en el diverso arábigo 421 del código adjetivo civil.

Finalmente, considerando la conclusión a la que se llegó en este apartado, se considera innecesario analizar los restantes conceptos de violación expresados por el repetido Manuel Bartlett Díaz, porque ello a nada práctico nos conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia apelada para quedar otra en su lugar, con las consideraciones vertidas en esta resolución y con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. El actor Javier Lozano Alarcón, no probó la acción ejercitada de responsabilidad civil por daño moral, proveniente de hecho ilícito no penal. El

demandado Manuel Bartlett Díaz, justificó la excepción que opuso de carencia de acción; y.

SEGUNDO. Se absuelve al expresado demandado de la acción ejercitada en su contra.”

SEGUNDO. En su oportunidad, con testimonio autorizado de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y archívese este toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en esta fecha los Magistrados que integran la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados Manuel Nicolás Ríos Torres, Joel Sánchez Roldán y José Miguel Sánchez Zavaleta, por permitirlo las labores de la misma Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, y firman ante la secretaria que autoriza, licenciada María Angélica Corona Aguilar, quien da fe.

**ES COPIA FIEL QUE SE AUTORIZA
CUATRO FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICAS**

**LICENCIADA MARÍA ANGÉLICA CORONA AGUILAR
SECRETARIA DE LA TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL**